



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios
Profesionales Acatlán

ESTUDIO Y VALORACION DE
LAS PRUEBAS DE
WALKER Y HARRISON

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

José Manuel Maldonado Rodríguez

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Santa Cruz Acatlán, Estado de México 1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE GENERAL

	Pag.
INTRODUCCION.	I
 <u>C A P I T U L O P R I M E R O</u> 	
"NOCIONES HISTORICAS EN MATERIA DE PRUEBA"	1
1.1. Conceptos Generales.	2
1.1.1. Pueblos Primitivos.	7
1.1.2. Pueblo Azteca.	
1.1.3. Pueblo Hebreo.	10
1.1.4. Pueblo Griego.	11
1.1.5. Pueblo Romano.	12
1.1.6. Edad Media.	14
1.1.7. Código Alfonsino o Siete Partidas	16
1.1.8. Tiempos Modernos.	17
 <u>C A P I T U L O S E G U N D O</u> 	
"ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PRUEBAS DE WALKER Y HARRISON"	
2.1. Conceptos Generales.	21
2.1.1. La Prueba de la Parafina.	23
2.1.2. La Prueba de Harrison Gilroy.	27
2.1.3. La Prueba de Walker.	
2.1.4. La Prueba del Rodizonato de Sodio.	33
 <u>C A P I T U L O T E R C E R O</u> 	
"LA PRUEBA"	
3.1. Consideraciones Generales.	39
3.1.1. LA VERDAD, LA CERTEZA, EL METODO Y LA PRUEBA.	
3.1.1.1. LA VERDAD.	
3.1.1.2. LA CERTEZA.3.1.1.2.1.Naturaleza.3.1.1.2.2.Especies.	41
3.1.1.2.3.Principios.3.1.1.2.4.Fuentes.	
3.1.1.3. EL METODO.	46
3.1.1.4. LA PRUEBA.3.1.1.4.1.Elementos.3.1.1.4.2.Fuentes.	48
3.1.1.4.3.Clasificación.3.1.1.4.4.Principios.	
3.1.2. LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.	58
3.1.2.1. Etimología y Concepto.	
3.1.2.2. ELEMENTOS. a)Objeto.b)Organo.c)Medio.	61
3.1.2.3. Clasificación de los Medios.	62
3.1.2.4. Valoración de la Prueba.	
3.1.2.5. SISTEMAS PROBATORIOS. a)Libre.b)Tasado.c)Mixto.	64
3.1.2.6. Regla Predominante en el Proceso Penal.	65

3.1.3.	LOS MEDIOS DE PRUEBA.	66
3.1.3.1.	Clasificación Doctrinaria.	
3.1.3.2.	CLASIFICACION EN LA LEGISLACION MEXICANA.3.1.3.2.1. Crítica al Art. 135 del C.P.F.3.1.3.2.2.La Confesión Judicial.3.1.3.2.3.Los Documentos Públicos y Los Privados.3.1.3.2.4.Los Dictámenes de Peritos.3.1.3.2.5.La Inspección Judicial.3.1.3.2.6.Las Declaraciones de Testigos.3.1.3.2.7.Las Presunciones.	69
3.1.3.3.	Otros Medios de Prueba.	88

C A P I T U L O C U A R T O

	"BREVE ESTUDIO DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES"	89
4.1.1.	EL DELITO DE HOMICIDIO.	91
	4.1.1.1.Concepto.4.1.1.2.Sujetos.4.1.1.3.El Nexo Causal.4.1.1.4.Medios.	
4.1.2.	EL DELITO DE LESIONES.	99
	4.1.2.1.Concepto.4.1.2.2.Sujetos.4.1.2.3.Clasificación.4.1.2.4.El Nexo Causal.4.1.2.5.Resultado.	

C A P I T U L O Q U I N T O

"TECNICAS ACTUALES"

5.1.	Consideraciones Generales.	108
5.1.1.	Rayos Grenz.	109
5.1.2.	Fotografía Infrarroja.	110
5.1.3.	Análisis por Activación de Neutrones.	
5.1.4.	Espectrofotometría de Absorción Atómica sin Flama	117
	CONCLUSIONES.	122
	BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION.	134

INTRODUCCION

El desarrollo del presente trabajo, consistente en el -- "Estudio y Valoración de las Pruebas de Walker y Harrison", - cuyo título le hemos dado, es sumamente sencillo pues abarca sólo aspectos muy generales de lo que son las técnicas cita-- das anteriormente.

Así mismo, en el Capítulo II, hacemos una investigación sobre aspectos históricos de la Prueba de la Parafina, la --- Prueba de Harrison Gilroy, la Prueba de Walker y la Prueba -- del Rodizonato de Sodio, claro sin dejar de explicar en que - consisten, como se realizan y la interpretación de sus resul-- tados respectivos.

En el Capítulo III, tratamos de hacer un estudio doctri-- nario de la Prueba, su concepto, sus elementos, su classifica-- ción, sus fuentes, sus medios, los sistemas probatorios y la valoración de las pruebas.

En el Capítulo IV, realizamos un estudio breve de los -- delitos de homicidio y lesiones; y por último.

En el Capítulo V, hacemos una breve descripción de lo -- que son las técnicas actuales, tendientes a identificar al -- autor del disparo de un arma de fuego y la distancia a que -- éste se realiza; las cuales se vienen llevando a cabo dentro de los laboratorios de criminalística, como la Técnica de los Rayos Grenz, la Fotografía Infrarroja, el Análisis por Acti-- vación de Neutrones y la Espectrofotometría de Absorción --- Atómica sin Flama.

Conscientes de que las citadas técnicas antes referidas son netamente periciales, pero necesarias para integrar debi-

II

damente el cuerpo del delito de homicidio o lesiones por disparo de arma de fuego, por parte del Agente del Ministerio -- Público en la averiguación previa, para que una vez hecho lo anterior pueda solicitar el ejercicio de la acción penal al -- Organó Jurisdiccional, y en contra del presunto responsable, a efecto de que éste las valore, dentro del proceso.

Ofresco al amable lector el esfuerzo que significa la -- elaboración de este trabajo y ruego su comprensión por las -- condiciones en que éste nace.

"ESTUDIO Y VALORACION DE LAS PRUEBAS DE WALKER Y HARRISON"

C A P I T U L O P R I M E R O

"NOCIONES HISTORICAS EN MATERIA DE PRUEBA"

1.1.1. PUEBLOS PRIMITIVOS

1.1.2. PUEBLO AZTECA

1.1.3. PUEBLO HEBREO

1.1.4. PUEBLO GRIEGO

1.1.5. PUEBLO ROMANO

1.1.6. EDAD MEDIA

1.1.7. CODIGO ALFONSINO O SIETE PARTIDAS

1.1.8. TIEMPOS MODERNOS

"NOCIONES HISTORICAS EN MATERIA DE PRUEBA"

1.1. CONCEPTOS GENERALES.

SUMARIO: 1.1.1. Pueblos primitivos. 1.1.2. Pueblo azteca. --
1.1.3. Pueblo hebreo. 1.1.4. Pueblo griego. 1.1.5.
Pueblo romano. 1.1.6. Edad Media. 1.1.7. Código ---
Alfonso o Siete Partidas. 1.1.8. Tiempos Modernos.

1.1. CONCEPTOS GENERALES

"...Todo pueblo expresa MITTERMAIER (1), cualquiera que sea su grado de adelanto en cuanto de organización política que le suponga, tiene, y ha tenido, leyes, costumbres, prácticas, que rigen la conducta de los ciudadanos; en todos se reconocen ciertos hechos como punibles, y para decidir sobre ellos y --- aplicarles las penas correspondientes, o para resolver sobre las contiendas o litigios que entre los miembros de la respectiva comunión política se susciten, existen jueces o funcionarios especiales que siguen en sus investigaciones o fallos, -- determinados procedimientos..."

Por otro lado, FRANCO SODI (2), nos enseña que "...cada pueblo, en cada época, tiene su gobierno, tiene su fe y tiene su prueba en materia criminal, porque tiene un medio especial de luchar por su existencia..."

"...No cabe duda, sin embargo anota el procesalista JULIO ACERO (3), que es palpable, desde luego, la coincidencia de las azarosas y rivales organizaciones feudales de suficiencia económica desmenzadas, subditadas a la fuerza de los señores con el desarrollo del combate judicial y otras pruebas de fuerza y aventura; mientras que el desarrollo de la teocracia, como --- ambición suprema de unificación del poder temporal hecho impo-

(1) "Tratado de la Prueba en Materia Criminal", 8a. edic. Edit. Reus, S.A., Madrid, 1929, p. 1b.

(2) "El Procedimiento Penal Mexicano", 1a. edic. UNAM, Talleres Gráficos de la Secretaría del D.F., México, 1937, p. 19.

(3) "El Procedimiento Penal", 6a. edic. Edit. José Ma. Cajica Jr. S.A. Puebla, Pue. 1968, p. 219.

sible por la riqueza del papado y de los feudos religiosos, -- inicia, para sostenerse, el dominio por terror de las conciencias, y por tanto, el auge de la tortura y los suplicios en -- mil formas como "medios de investigación probatorios", complementada por el secreto bajo juramento de las declaraciones de los delatores y testigos, y llevada a su culminación bajo el -- absolutismo de las monarquías anteriores a la Revolución Francesa. Con este magno suceso, debido al enriquecimiento de la -- burguesía, se señala el triunfo del racionalismo jacobinista y, desde luego, el de las pruebas de argumentación y convencimiento, sujetas a veces a control y apreciación directa de ciertos conjuntos burgueses calificados (los jurados), en que para su integración se exige a cada uno de sus componentes, el acreditamiento de una renta de ingresos mínima..."

"...Históricamente, agrega por su parte COLIN SANCHEZ (4), la prueba penal ha sufrido una notable transformación; especialmente cuando el procedimiento penal logra independizarse del -- procedimiento civil; y es factible afirmar que el progreso ---- científico y la ideología predominante, en un momento y lugar -- determinados, han sido factores definitivos para fijar el género de prueba más a tono con la realidad social..."

"...Opiniones enteramente nacionales, añade MITTERMAIER -- (5), (las referidas al duelo judicial), ciertas preocupaciones morales o religiosas (las que hacen relación al "juicio de ---- Dios"), o instituciones políticas, influyen directamente en el sistema de pruebas..."

"...Así, la fe dada a los conjuradores dice, la confianza en las ordalías o "juicios de Dios", dan claro testimonio de --

(4) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "El Procedimiento Penal Mexicano", 2a. Edic. Edit. Porrúa, México 1970, p. 296 y 297.

(5) MITTERMAIER. Op. cit. p. 16 y ss.

tendencias aún más vivas hacia el principio de la verdad formal, y preciso es ver ahí una consecuencia de esta creencia - arraigada en el pueblo; "que la voz de Dios concluye por descubrir la verdad y ayudar a la buena causa". Por lo que hace a los conjuradores debieron también su nacimiento a aquellas antiguas tradiciones de mutua solidaridad, notables en las -- comunidades germánicas..."

"...En cuanto a los "juicios de Dios", concluye el autor en cita, constituyeron medios de prueba formal, precisando al Juez, aún cuando su convicción fuese directamente contraria a su resultado, a tomar a éste por base y motivo decisivo de su sentencia..."

El procedimiento judicial, en el antiguo Derecho germánico, no tuvo por base un sistema legal de prueba. Allí no había ni podía haber un sistema de pruebas en el sentido en que hoy lo entendemos. Por otra parte, se concibe que la verdad material, sobre todo en los tiempos más antiguos, no fuese el objeto principal, y poco importaba que los testigos fuesen escrupulosa y concienzudamente interrogados; entonces el acusado podría purificarse por medio del JURAMENTO como después lo veremos y los conjuradores, que representaban a la familia, a la asociación o a la antigua comunidad, venían a prestarle, en justicia, su apoyo decidiendo los juicios de Dios y el duelo, de lo bien o mal fundado de la inculpación. Luego, y con la -- ayuda de la costumbre, se establece un sistema de pruebas; --- cuando se trataba de ciertos crímenes, la violación por ejemplo convenía tener como indudables tales testigos, tales circunstancias.

"...Este predominio en favor de la prueba formal escribe -- MITTERMAIER (6) se perpetúa hasta la Edad Media; a esta época --

(6) Loc. cit.

puede referirse el sistema de pruebas deducidas de los fenóme- nos exteriores, por ejemplo, de la sangre que corría de las - heridas cuando se obligaba al acusado a tocar el cadáver y, - también, la prueba de la criba..."

Dicho autor agrega que "...había ciudades en las que una precoz civilización consiguió muy pronto abandonar las orda- lías y los duelos; y en donde muy pronto se infiltraron las - ideas del Derecho romano. Se pusieron en práctica, en aquellas, los medios de prueba conforme al principio de la verdad mate- rial sin que, por lo tanto, se cuestionare en erigirlas en -- teoría especial y completa; cuando más tarde, estudiadas mejor, las opiniones iban generalizándose en todos los países, vino - el derecho canónico que se mostró favorable a su desenvolvi- miento. Llegó a ser un principio, en el procedimiento inquisi- tivo, que el Juez estaba obligado a buscar la verdad por todos los medios posibles, lo cual era crear, al mismo tiempo, el -- sistema de la verdad material, y desde entónces, los medios de prueba del Derecho germánico, el llamado "juicio de Dios" y -- otros, fueron del todo inadmisibles (7)..."

"...Hacia fines del siglo XVIII agrega el tratadista ale- mán citado (8) se manifiesta una notable revolución de las -- ideas, y el espíritu de mejora que regenera la ciencia crimi- nal no permite olvidar la teoría de la prueba..." En éste, co- mo en otros puntos, BECCARIA abre el paso a nuevas investiga- ciones: establece como principio que "la certeza requerida -- esencialmente en lo criminal, no puede sujetarse a las pruebas científicas o legales que descansa en el sentido íntimo o innu- to que guía a todo hombre en los actos importantes de la vida

(7) Ibid. p. 18.

(8) Ibid. p. 19.

y que, desde luego, los jurados son los mejores jueces del --delito"(9)

GORPHE (10), al referirse a la evolución de la prueba, --manifiesta que, "de acuerdo con FERRI y la escuela positivista pueden distinguirse cinco fases que, en orden de aparición son las siguientes: la ETNICA: propia de las sociedades primitivas, en la que la prueba se abandona al empirismo de las --impresiones personales; la RELIGIOSA o MISTICA: en la que se invocaba el juicio de Dios o de los dioses, y se destacan las ordalías; la LEGAL: en la que la ley señala los medios de ---prueba y su eficiencia jurídica; la SENTIMENTAL; en la que la apreciación jurídica de la prueba se deja a la libre apreciación del juzgador, y la CIENTIFICA, en la que la prueba es --proporcionada por la labor pericial".

La EDAD DE ORO de las pruebas, es el resultado de la investigación filosófica del siglo XVIII, y constituye una --repulsa a la arbitrariedad con que procedían los tribunales encerrados en el secreto del sistema inquisitorio. La prueba judicial toma otros derroteros y se vigoriza por la robusta ---aportación de la filosofía positivista. BENTHAM es su principal exponente, y sus estudios sobre la CERTIDUMBRE en los ---juicios criminales, sentaron las bases para investigaciones --posteriores. Más recientemente MITTERMAIER introdujo nuevas --aportaciones al concepto que BENTHAM tuvo sobre la prueba, --admitiendo los procedimientos de INVESTIGACION INTERNA y el --ANALISIS SUBJETIVO que el propio BENTHAM rechazaba.

Por otra parte, para el jurista tudesco citado, la adquisición de la certidumbre debe ser la consecuencia de un pro--

(9) Citado por MITTERMAIER. Op. cit. p. 20.

(10) Citado por GONZALEZ BLANCO; "El Procedimiento Penal Mexicano", la. Edic. Edit. Porrúa, México 1975, p. 150.

ceso subjetivo-objetivo; su doctrina se apoya en una concepción esencialmente psicológica.

Finalmente, también son importantes los estudios de BONNIER en su labor de remozamiento de la prueba.

Veamos, pues, a continuación, los avances de las ideas - que sobre la prueba han tenido los pueblos antiguos.

1.1.1. PUEBLOS PRIMITIVOS

Nos dice GONZALEZ BLANCO (11), que "en los pueblos primitivos la "magia", considerada en sus diversas formas, constituyó el medio probatorio por excelencia, y su heredera directa fue la adivinación, que se practicaba por medio de ORACULOS, ARUSPICES y AGOREROS, en varias modalidades".

MARTINEZ SILVA (12), agrega que "en estos tiempos, no se concibe que existiera un sistema filosófico de probanzas como el que hoy rige en los pueblos civilizados. En aquel entonces, los jueces, sacerdotes o jefes, decidían arbitrariamente, verdad sabida y buena fe guardadas, los casos sometidos a su fallo, o apelaban las más de las veces, a recursos extraordinarios o fortuitos, inspirados por la superstición".

1.1.2. PUEBLO AZTECA

"Notable es escribe el penalista mexicano RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, la regulación de los juicios a que se sujetaba el procedimiento civil como penal. No es muy distinta esa regulación, agrega, a la que las leyes modernas establecen hoy en día, así en unos y otros juicios o procesos, debía hacerse -- relación de hechos, por medio de pinturas o de jeroglíficos -

(11) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. Op. cit. p. 149 y 150.

(12) MARTINEZ SILVA, CARLOS. "Tratado de las pruebas judiciales", 3a. Edic. Edit. Ariel, Barcelona, 1968, p. 209-210.

asentándose en los protocolos respectivos, la demanda o la -- acusación, las declaraciones de los testigos, y las sentencias que se dictaren. Las partes podían alegar por sí mismas o por medio de sus patronos, los "TEPANTLATOANI". Las pruebas principales eran: la TESTIMONIAL, la CONFESIONAL, la INDICIARIA, -- la DOCUMENTAL y los CAREOS. Los testigos eran examinados con -- severidad y bajo juramento, el que también deberían prestar -- las partes en el juicio; el citado juramento consistía en poner un dedo sobre la tierra y llevárselo a la boca, como para indicar que se come de ella"(13)

"Como notas destacadas anota el autor del "Código Penal -- Comentado" y propias del procedimiento, a diferencia de otras generales a las legislaciones de todos los tiempos, además de las antes citadas, cabe señalar las siguientes: tratándose de delitos graves, el representante de la defensa estaba impedido para decir discursos e inmediatamente después de desahogada la prueba, era dictada la sentencia. Llama esto la atención, continúa pues el procedimiento sumario era el menos indicado tratándose precisamente de delitos graves. Por otra parte, sólo -- era admisible en estos mismos juicios, la prueba testimonial, no otras; lo que amerita idéntico comentario".

El P. FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO (14), nos informa que -- "en las causas criminales no se admitía al actor otra prueba -- que la de testigos; pero el reo se le admitía el juramento en su defensa; a lo menos, no se sabe añade que jamás acusador -- alguno se valiese de este género de probanza. En las causas --

(13) "La Organización Social de los Antiguos Mexicanos", la. -- Edic. Ediciones Botas, México, 1966, pp. 38-40.

(14) "Historia Antigua de México", 5a. Edic. Edit. Porrúa, --- México, 1976, pp. 210-217.

civiles o litigios sobre linderos, se consultaban las pinturas de las tierras como títulos de propiedad. La prueba documental consistía en la interpretación de los documentos presentados; en las controversias relativas a bienes inmuebles, esta prueba era indispensable..."

Asimismo, el historiador mencionado nos indica que "en -- los juicios de los mexicanos no se admitía otra prueba contra el reo que la de testigos, ni jamás se vió entre ellos usar la tortura para hacer por la fuerza de los tormentos, culpables a los inocentes, ni valerse de las bárbaras pruebas del duelo, - del fuego, del agua hirviendo y otras semejantes, que fueran - tan frecuentes en Europa, y que hoy en día las vemos con administración en las historias, lo que ahora decimos de aquéllas pruebas, dirá en lo sucesivo nuestra posterioridad de la tortura, y no cesarán jamás de admirar que semejante prueba haya estado en uso generalmente por tantos siglos; el juramento era prueba de gran momento en los juicios de los mexicanos, como hemos -- dicho en otra parte, porque como estaban persuadidos de los terribles castigos que infaliblemente debían ejecutar los dioses en los perjuros, creían que ninguno se atrevería a perjurar, - pero no sabemos que se permitiera a los actores contra el reo, sino solamente al reo para purificarse del delito".

El profesor IJCIO MENDIETA Y NUÑEZ (15), por su parte nos refiere que "en los asuntos penales, la tramitación era semejante en los reinos de la triple alianza... En Michoacán, el - procedimiento se iniciaba sobre indicios corporales. En caso -

(15) "El Derecho Precolonial", 3a. Edic. Edit. Porrúa, México 1976, p. 139 a 143.

de homicidio, el pariente del occiso tenía que llevar a los --- tribunales un dedo del cadáver, y en caso de robo, el denunciante necesitaba presentar las mazorcas arrancadas del campo, a fin de que se incoara el procedimiento".

El P. FRAY GERONIMO DE MENDIETA (16), relata que "se admitían como pruebas, la documental, la testimonial, la confesión y los indicios, pero el acusado podía hacer uso del juramento - en su favor, el cual probaba plenamente. Este acto era sumamente respetado y se exigía a las partes y a los testigos en toda clase de negocios judiciales; consistía en llevar la mano a la tierra y a los labios...Podía forzarse a la confesión por medio de la tortura. También se admitían los jurcos".

Incluso el historiador norteamericano WILLIAM H. PRESCOTT (17), está acorde en que se admitía el juramento del acusado -- como prueba, y agrega que "entre los aztecas no se usaba de --- abogados, ya que cada parte defendía su causa por sí misma y -- presentaba sus testigos".

Por último, el profesor GUILLERMO FLORIS MARGADANT S.(18), escribe: "las pruebas eran la testimonial, la confesional, las presunciones, los careos, a veces la documental (hubo mapas con linderos), y posiblemente el juramento liberatorio. De un JUI-- CIO DE DIOS agregu, no encontramos huellas".

1.1.3. PUEBLO HEBREO

MARTINEZ SILVA (19), al referirse a los hijos de Israel, -

- (16) "Historia Eclesiástica Inglesa", Ed. Salvador Chávez Hayhoe, Libro Segundo, Tomo I, México 1945, p. 147 a 149.
 (17) "Historia de la Conquista de México", Cia. General Ediciones, S.A., 4a. Edic. México, p. 21 a 25.
 (18) "Introducción a la Historia del Derecho Mex.", la. Edic. - Edit. UNAM, México 1971, p. 26.
 (19) MARTINEZ SILVA, CARLOS. Op. cit. p. 209 y ss.

indica que "no se sabe de una manera precisa, cuál fue la manera de seguirse un juicio civil o criminal, y dice que por lo que se ve en los libros santos, se tiene conocimiento de que existían tribunales organizados, con más de una instancia, con carácter permanente, y de que en materia de pruebas, no estaba del todo sometido al prudente arbitrio de los jueces." Así, por ejemplo, se lee en el Deuteronomio:

"...Por deposición de dos o tres testigos perderá la vida el que es digno de muerte. Ninguno será condenado a muerte por el sólo dicho de un testigo contra él..."

"...No bastará para condenar a nadie, un sólo testigo, -- cualquiera que sea el pecado y el crimen; sino que todo se decidirá por deposición de dos o tres testigos..."

"...Si un testigo falso depone contra un hombre, acusándole de prevaricación, comparecerán los dos cuya causa se trata, ante el Señor, en presencia de los sacerdotes o jueces que fueren en aquellos días..."

"...Y si después de una exacta pesquisa hallaren que el testigo falso ha hecho mentira sobre su hermano, le impondrán la pena que él intentó hacer caer sobre su hermano, y así -- arrancarás el mal de enmedio del pueblo..."(20)

1.1.4. PUEBLO GRIEGO

En Atenas, señala el tratadista MARTINEZ SILVA (21), "no se conoció el sistema formal de pruebas; como que la mayor --

(20) "La Santa Biblia", Antiguo y Nuevo Testamento, Soc. Bíblica Mexicana, Cap. XVII-6, XIX-15 a 19.

(21) MARTINEZ SILVA, CARLOS. Op. cit. p. 204 y 205.

parte de las causas civiles y criminales se decidían por el -- DICASTERIO, que era un verdadero jurado de carácter popular, - muy similar al inglés, con la diferencia de que era más numero so y fallaba sobre el hecho y sobre el Derecho, sin traba ni - limitación alguna, mientras que en Inglaterra, el jurado se -- llamaba para resolver sobre el hecho; y si bien, puede decidir lo sin ley, no puede fallarlo contra la ley. Bien se comorende que ante un tribunal así constituido, y con la amplitud de fa- cultades, las defensas criminales, más que el análisis y el -- estudio jurídico del valor de las pruebas, iban encaminadas a mover el ánimo de los jueces por medio de la apasionada elo-- cuencia y a menudo también por medio del sofisma, lo que fue - causa de que el arte de la oratoria tomara tan pasmoso desarro llo en aquélla capital eminentemente espiritual y artística".

También figuraba en los juicios atenienses el ARCONTE; - asegura el autor citado, pero sus funciones se reducían a to-- mar declaraciones preliminares en materia civil, y a instruir una especie de sumario en los asuntos criminales, quedando la solución definitiva en el DICASTERIO.

1.1.5. PUEBLO ROMANO

El autor de "La Prueba en Materia Criminal" escribe en -- dicha obra que "durante la República no hubo un sistema legal de pruebas, puesto que el pueblo, reunido en comicios por cen- turias o tribus, era el que fallaba. La única regla era que el acusado que confesaba, se le condenaba al punto, sin apreciar el valor real de la confesión. Los individuos calificados de - "IMPROBI", no podían ser llamados a declarar como testigos" (22)

(22) MITTERMAIER, Op. Cit. p. 18 y 19.

Así mismo, MITTERMAIER nos refiere que "el mismo pueblo dictaba sentencia influenciado por el cargo de actividad del sujeto o por los servicios políticos prestados. Se atendía a algunos medios de prueba, como los testimonios ofrecidos por los "LAUDADORES", (quienes, entre otros aspectos, deponían acerca del "buen nombre del acusado"); la confesión, y el -- examen de los documentos. Debido a la ausencia de reglas pre- cisas en materia de pruebas, propiamente no se hacía un exa- men jurídico de la misma, por no existir separación entre -- los aspectos de hecho y de Derecho, en esta disciplina, ---- -agrega el autor alemán citado- que en las "QUAESTIONES PER- PETUAS", los tribunales aceptaban el resultado del tormento aplicado al acusado y, a pesar de la existencia de algunas - normas (especialmente tratándose de los testigos), siguieron resolviendo los procesos conforme a los dictados de su con- ciencia". (23)

Por su parte, el maestro JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, nos hace saber "que desde las postrimerías de la República - romana, los tribunales de conciencia pierden su limitada --- autoridad y los métodos para juzgar, se substituyen por el - sistema de las "pruebas legales" o pruebas tasadas, aunque - de un modo rudimentario. Son los emperadores quienes estable- cen las reglas a que deben sujetarse los tribunales para la valoración de la prueba. Después, los jurisconsultos, con --

(23) Ibid.

sus opiniones, inundan los campos del derecho probatorio; pero en esta etapa, y posteriormente, en el derecho germánico, las pruebas se caracterizan por su naturaleza formalista y -- por su formalidad que aún encontramos en la Constitución de 1532" (24)

1.1.6. EDAD MEDIA

MARTINEZ SILVA (25), nos explica que "con la caída del Imperio Romano y la invasión de los barbaros, la antigua jurisprudencia, cayó en desuso, y las nuevas costumbres y la fe ignorante y ruda pero incontrastable de los pueblos convertidos al cristianismo, dio lugar a la introducción de otro género de probanzas; figuraba en primer lugar, el juramento que se prestaba sobre la cruz, sobre los Evangelios y sobre las reliquias de los santos. Si el acusador persistía en su acusación, se ordenaba un combate judicial; a falta de flagrante delito, de confesión o de convicción, el acusado debía purificarse, haciéndolo por medio del juramento de inocencia que se prestaba según el caso y la nación, con tres, cuatro, cinco, y hasta doce manos, es decir, asistido de sus conjuradores, parientes, aliados o amigos, que en el número fijado por la ley, colocando la mano debajo de la suya mientras juraba, atestiguaban la fe debida a su juramento, y el apoyo que estaban prontos a darle".

(24) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "Principios de Derecho Procesal Penal", 5a. Edic. Edit. Porrúa, México, 1971, - p. 334.

(25) MARTINEZ SILVA, CARLOS. Op. cit. p. 202 a 210.

Al respecto, ORTOLAN (26), nos dice que "a falta de juramento, con el número apetejado de "conjuradores" se empleaba - el "juicio de Dios" para decidir, es decir, las ORDALIAS (de - "urthell": juicio) por el combate, el hierro candente, el agua hirviendo, la suerte, la cruz y otras especies de "pruebas".

En efecto: "las ordalías estaban fundadas en la creencia de que Dios no podría menos de favorecer al inocente y de que estaría siempre pronto a alterar las leyes naturales para hacer brillar la inocencia y la justicia"(27)

"La ordalía por el fuego, se aplicaba de diversas maneras; la primera, más fácil, reservada a los nobles y a los sacerdotes, a quienes se dispensaba del combate judicial, consistía - en la prueba del hierro hirviendo: el acusado, después de ayunar tres días, de recibir la comunión y de jurar de nuevo su - inocencia, tomaba con la mano una barra de hierro calentada a veces hasta el rojo vivo; envolvíase después la mano en un saco sellado por los jueces y por la parte contraria y, si al -- cabo de tres días no presentaba señal alguna de quemaduras, el acusado era declarado inocente"(28)

"La ordalía por el agua caliente, consistía en hacer que el acusado sumergiera la mano en un cubo de agua hirviendo para sacar un anillo bendito, a una profundidad más o menos gran de. El procedimiento era idéntico al del caso anterior"(29)

"En la prueba por agua fría, arrojábase al acusado a un estanque profundo después de haberle atado la mano derecha al pie izquierdo y a la mano del mismo lado; si se consumía, se - le tenía por inocente, pero si sobrenadaba, se le reputaba ---

(26) Citado por ACERO, JULIO. Op. cit. pp. 45-46

(27) Ibid.

(28) Ibid.

(29) Loc. cit.

culpable, fundándose en que el agua, que había sido bendecida previamente, lo rechazaba como indigno de ahogarse en agua -- bendita"(30)

"En contra de los anteriores procedimientos dice JULIO - ACERO (31), vino a imponerse el de las pruebas legales, minuciosamente previstas y reglamentadas en los sistemas inquisitoriales de la Edad Media, basadas, ciertamente en una lógica abstracta de la certeza, pero vaciadas por el mismo casuismo de su estrecha predeterminación, fracasando ante las sorpresas de la práctica y por el uso de las más abominables torturas para la producción de las declaraciones judiciales".

Por su parte, el tratadista COLIN SANCHEZ (32), menciona que "durante el imperio cayeron en desuso los tribunales populares y los jueces apreciaban los medios de prueba establecidos por las Constituciones Imperiales, acatando algunas reglas concernientes a su aceptación, rechazo y trámite. La Constitutio Generalis Carolina de 1532 implantó un sistema singularizado por una predominante tendencia a la obtención de la verdad material; reguló legalmente los medios probatorios en cuanto a su valor y a los principios por los cuales debían gobernarse"

1.1.7. EL CODIGO ALFONSINO O LAS SIETE PARTIDAS

"Escrito entre los años 1256 a 1263 y promulgado en 1346, contiene todo un sistema legal de pruebas, con reglas para su aplicación, tan claras y precisas, que la mayor parte de ellas figuran en los códigos modernos. Se reconoce ahí a la confe---

(30) MARTINEZ SILVA, CARLOS. Op. cit. p. 202 a 210.

(31) ACERO, JULIO. Op. cit. p. 219.

(32) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. p. 296 a 297.

sión judicial, la extrajudicial, la ficta; a cada una de las cuales les da su valor propio. La prueba testifical, la de -- escrituras públicas y privadas, la de inspección ocular, la -- pericial y la de indicios..."(33)

"En todo lo relativo a esta última, la Doctrina de la -- Ley 12 del Título XIV, y otras, prohíben que se falle "por -- sospechas" cualquier pleito criminal "CA DERECHA COSA ES QUE EL PLEITO QUE ES MOVIDO CONTRA LA PERSONA DEL OME, O CONTRA -- SU FAMA, QUE SEA PROBADO E AVERIGUADO POR PRUEBAS CLARAS COMO LA LUZ EN QUE NO VENGA NINGUNA DUBDA. E POR ENDE FALLARON LOS SABIOS ANTIGUOS EN TAL RAZON COMO ESTA, E DIJERON QUE MAS SAN TA COSA ERA DE QUITAR AL OME INCULPADO CONTRA QUIEN NO PUEDE FALLAR EL JUZGADOR PRUEBA CIERTA E MANIFIESTA QUE POR JUICIO CONTRA EL QUE SIN CULPA, MAGUER FALLESEN POR SEÑALES ALGUNA -- SOSPECHA CONTRA EL"(34)

El maestro COLIN SANCHEZ (35), observa que "aunque en el antiguo derecho español, legislaciones como el Fuero Juzgo, -- el Fuero Juzgo de Castilla, el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, la Nueva y la Re-- vísimas Recopilación, y otras más, prestaron considerable aten ción a las pruebas, no establecieron propiamente un sistema".

1.1.8. TIEMPOS MODERNOS

El mismo autor declara que "los sistemas judiciales actua les han descartado toda fe en la intervención de la divinidad y en la violencia, y por consiguiente, han eliminado la aventu ra y la coacción en su procedimiento de pruebas, atendiendo, -- para la aceptación de éstas, únicamente a su aptitud y fuerza

(33) Loc. cit.

(34) MARTINEZ SILVA, CARLOS. Op. cit. p. 296 y 297.

(35) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. p. 296 y ss.

de convencimiento meramente racional"(36).

Al respecto, GABRIEL TARDE (37), se expresa en los siguientes términos "...Pero ¿qué se han creído los hombres? Ayer creyeron que la divinidad estaba en todas partes, pendiente de su vida, interesada en sus acciones, preocupada por su bien o por su mal, según fuera su conducta. Entonces creyeron en la divinidad misma y acudieron al mago u oráculo por cuyos labios hablaba el Dios Todopoderoso; luego, místicos todavía, fueron al "juicio de Dios", creyendo que las ordalías eran capaces de --- decirles la verdad. Titubeando más tarde en su fe, creen más en la fuerza poderosa que cuando es del torrente, arrasa ciudades y campos, y cuando en el hombre, derrumba tronos y edifica imperios. ¿La fuerza? Creyeron en ella y arrancaron con el fórceps del silogismo la verdad del razonamiento y con la violencia de la tortura, la confesión del acusado. Más tarde tuvieron fe en la razón y acudieron al jurado; creen ahora en la ciencia y piden al perito les proporcione la verdad ansiada..."

"La técnica industrial, por último, manifiesta JULIO ACERO (38), impone la superioridad y necesidad de las pruebas de peritos y especialistas; y la decadencia capitalista, dando lugar a la perspectiva de otro régimen más humano, impone, como prueba principal del proceso, el ESTUDIO CIENTIFICO Y CLASISTA DEL --- HOMBRE ACUSADO".

(36) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. p. 300.

(37) Citado por FRANCO CODI, CARLOS. Op. cit. p. 209.

(38) ACERO, JULIO. Op. cit. p. 19.

C A P I T U L O S E G U N D O**"ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PRUEBAS DE WALKER Y HARRISON"**

- 2.1.1. LA PRUEBA DE LA PARAFINA.
- 2.1.2. LA PRUEBA DE HARRISON GILROY.
- 2.1.3. LA PRUEBA DE WALKER.
- 2.1.4. LA PRUEBA DEL RODIZONATO DE SODIO.

"ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PRUEBAS DE WALKER Y HARRISON"

2.1. CONCEPTOS GENERALES

SUMARIO: 2.1.1. La Prueba de la Parafina. 2.1.2. La Prueba de Harrison Gilroy. 2.1.3. La Prueba de Walker. - 2.1.4. La Prueba del Rodizonato de Sodio.

2.1. CONCEPTOS GENERALES

Entre los diversos objetos materiales que se utilizan en - nuestro país para la comisión de delitos, las armas de fuego -- ocupan un significativo lugar.

El Dr. ALFONSO QUIROZ CUARON, en documentado estudio, ---- asigna a los homicidios cometidos con arma de fuego el segundo lugar, ocupando el primero los ejecutados con instrumentos ---- punzo cortantes.(1)

En ese mismo sentido el Dr. LUIS RAFAEL MORENO GONZALEZ, - afirma que "en el reporte correspondiente a muertes violentas - investigadas criminalísticamente en el año de 1977, las muertes ocasionadas con arma de fuego ocupan el tercer lugar, correspon- diendo el primero a las producidas con vehículo de motor y el - segundo a las ocasionadas con objetos contundentes"(2)

El autor en cita, agrega que "de las estadísticas de la -- Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo llevan a las siguientes con- clusiones, la primera de ellas de naturaleza criminológica y la segunda de orden médico forense y criminalístico, -explica que- la primera es en el sentido de que en nuestro país el homicidio es un delito primitivo, instintivo e irreflexivo, sin elabora- ción intelectual, por cuanto justamente los mecanismos superio- res de control son los que fallan y la segunda, es decir, la de

-
- (1) Cfr. QUIROZ CUARON ALFONSO. "La Criminalidad en la República Mexicana", la. edic. Instituto de Investigaciones Sociales - de la UNAM, México, 1958, p. 43.
- (2) MORENO GONZALEZ L. RAFAEL, "Balística Forense", 3a. edic. -- Edit. Porrúa, México 1986, p. 73.

orden médico forense y criminalístico, en el sentido de que los problemas de tipo balístico forense a resolver en nuestros laboratorios de criminalística son numerosos, destacándose los relacionados con la determinación de la distancia a la que fue hecho el disparo y la mano que llevó a cabo éste; el reporte correspondiente de trabajo al año de 1977 del Departamento de Química Forense del Laboratorio de Criminalística de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se señala que el 80% del volumen de trabajo corresponde a la solución de problemas relacionados con disparo de arma de fuego, a saber: 68% los relativos a despejar la siguiente incógnita: ¿Quién disparó el arma de fuego? y el restante 12% los tendientes a despejar a esta otra: ¿A que distancia se hizo el disparo?" (3)

"La mano de quien dispara un arma de fuego --continúa el -- Dr. MORENO GONZALEZ (4), casi siempre resulta maculada con derivados nitrados (NO_2 y NO_3) y con partículas resultantes de la deflagración de la pólvora, al igual que con bario, plomo, antimonio y cobre. Este hecho dio lugar a que los cultivadores de la criminalística idearan técnicas tendientes a identificar los compuestos, las partículas y los elementos señalados, permitiendo establecer, en caso de ser positivo el resultado, la probabilidad de que la persona sí haya disparado un arma de fuego, ya que, por otro lado, existe la no remota posibilidad de que la maculación sea ajena al hecho de haber disparado; ahora bien en el caso de que el resultado fuese negativo, no podría emitirse un juicio en el sentido de que la persona no disparó un arma de fuego, pues podría darse la hipótesis de que, habiéndolo hecho, no se haya maculado la mano en virtud de las circunstancias

(3) MORENO GONZALEZ L. RAFAEL, Op. cit. p. 74.

(4) Ibid. p. 75.

del disparo, o bien, habiéndose ésta maculado, los residuos -- hubiesen desaparecido por la acción de mecanismos físicos"

Agrega el Dr. MORENO GONZALEZ LUIS RAFAEL que, "cuando se hace un disparo próximo al blanco, casi siempre éste resulta - maculado con derivados nitrados (NO_2 y NO_3) y con partículas - resultantes de la deflagración de la pólvora, y al igual que - con el plomo si el proyectil carece de camisa o bien con cobre si este elemento cubre el proyectil; este hecho también dio -- lugar a que los especialistas en criminalística inventaran --- técnicas tendientes a identificar los compuestos, partículas y elementos apuntados, permitiéndoles inferir en el caso de ---- constatar su presencia la probabilidad de que el disparo sí -- haya sido próximo, pudiendo además determinar la distancia --- aproximada a la que este se hizo".(5)

Abundando más en el tema y a manera de comentario, nos -- dice el eminente criminalista antes citado que "un resultado - negativo indicaría que el disparo se hizo a una distancia ma-- yor de aquélla en la que el arma puede macular, o bien, que el arma se disparó estando apoyada en el objeto del blanco, caso éste que sería fácilmente diagnosticado por las característi-- cas del orificio de entrada".(6)

2.1.1. LA PRUEBA DE LA PARAFINA

Con motivo de los hechos acontecidos en las últimas horas de la tarde del lunes 7 de julio de 1913, a consecuencia de -- los cuales resultó mortalmente herido el General Armando J. de la Riva, que en aquél entonces fuera Jefe de la Policía de la

(5) MORENO GONZALEZ LUIS RAFAEL, Op. cit. p. 76.

(6) Ibid.

Habana, Cuta, fueron designados peritos por una de las partes, a fin de examinar las ropas y dictaminar sobre la distancia a que se había efectuado el disparo, los Doctores GONZALO ITURRIOZ FONT y ALONSO CUADRADO. El Dr. ITURRIOZ FONT, para resolver la cuestión planteada, utilizó la parafina como medio captatorio de los productos nitrados alrededor del orificio de entrada; allí surgió, por vez primera, la parafina como -- substancia capaz de captar aquéllos productos derivados de la deflagración de la pólvora que pudieran quedar adheridos a -- una superficie y en esas placas parafinadas se aplicó el reactivo de Guttman o sea difenilamina sulfúrica.(7)

Por lo tanto, y sin la menor duda, el Dr. ITURRIOZ fue -- quien por vez primera utilizó la parafina, a efecto de captar derivados nitrados procedentes de la deflagración de la pólvora en prendas de vestir, alrededor del orificio de entrada del proyectil, con el fin de determinar la distancia a que se produjo el disparo, al respecto el Ex-presidente Honorario Vitalicio de la Academia Mexicana de Criminalística, Dr. LUIS RAFAEL MORENO GONZALEZ (8), nos comenta que "la prueba de la parafina se basa en la maculación típica de la mano en sus regiones cuadrantes supero e infero-externos, debido a los gases y productos nitrados procedentes de la deflagración de la pólvora en -- el momento del disparo y en el comportamiento característico -- de los gránulos procedentes de la deflagración de la pólvora, es decir, es una desintegración lenta en forma de una coma, con la solución sulfúrica de difenilamina, reactivo genérico de --

(7) Cfr. ISRAEL CASTELLANOS, "La Prueba de la Parafina", Tomo I, Edit. Jesús Montero, La Habana, 1948, p. 13.

(8) MORENO GONZALEZ, L. RAFAEL, "Manual de Introducción a la -- Criminalística", 4a. Edic. Edit. Porrúa, México 1984, p. 185.

los nitratos, -continúa- ante un guantelete que tenga las características señaladas, nos limitaremos a decir que la localización de los productos nitrados derivados de la deflagración de la pólvora es la que se observa cuando se ha disparado un arma de fuego; error que se comete con mucha frecuencia, en virtud de desconocer la interpretación y el alcance de dicha prueba, advirtiendo que sólo tiene un valor relativo, además, en ciertos casos y unida a otros antecedentes, puede --- ofrecer valiosa ayuda".

Sin embargo, aclara el tratadista citado, que "la prueba de la parafina, dejó de usarse debido al abuso que se hizo de la misma y a los errores en su interpretación, a la reacción genérica de la difenilamina sulfúrica con las sustancias nitradas, así como a que daba falsas positivas y falsas negativas"(9)

Posteriormente en 1922, en la "Revista de Medicina Legal de Cuba", se publicó del Dr. JOSE ANGEL FERNANDEZ BENITEZ(10), el artículo intitulado "Consideraciones sobre las manchas producidas por los disparos de arma de fuego" en el cual dicho autor, recomienda que el uso de la parafina es elemental para captar los productos nitrados en la mano de la persona sospechosa de haber disparado un arma de fuego, aplicando para --- identificar los compuestos nitrados el reactivo de Guttmann, el cual esta compuesto de difenilamina sulfúrica; por esa --- misma época, el químico alemán LUNGE, sin conocer aún los trabajos del Dr. FERNANDEZ BENITEZ, utilizaba también el mismo reactivo, el cual, por haberlo dado a conocer en distintas --- publicaciones, llegó a ser denominado "Reactivo de Lunge".

(9) Loc. cit.

(10) Citado por MORENO GONZALEZ L. RAFAEL. Op. cit. p. 141 y 142.

Años más tarde, en 1931 TEODORO GONZALEZ MIRANDA, del -- Laboratorio de Identificación Criminal de México, se interesa por la prueba de la parafina y pide datos a Cuba sobre los -- trabajos del Dr. JOSE A. FERNANDEZ e introduce esta prueba en los Estados Unidos, donde se le conoció al principio como --- Prueba de González.(11)

En los Estados Unidos de América se aplicó por vez primera el procedimiento de la parafina en el caso de Margarita Williams y fue el Sheriff Ayres del Buró de Homicidios de los Angeles, California, el primer técnico norteamericano en ---- usarlo, habiéndolo aprendido directamente de los Profesores - BENJAMIN MARTINEZ y TEODORO GONZALEZ, distinguidos investigadores mexicanos.(12)

"Los integrantes del Primer Seminario que sobre Aspectos Científicos del Trabajo Policiaco celebró la Interpol en 1964, -- señala el Dr MORENO GONZALEZ,-- no consideró que la tradicional prueba de la parafina tenga algún valor, ni como evidencia para llevarla ante las Cortes, ni como segura indicación para el oficial de policía. Los participantes fueron de la -- opinión que esta prueba no debería seguirse usando"(13)

Posteriormente, Dos años después, en 1966 -- escribe el -- Presidente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales Dr. -- L. RAFAEL MORENO GONZALEZ,-- Mary E. Cowan y Patricia L. Pur-- don, en documentado estudio presentado en la Décimotava Reunión Anual de la Academia de Ciencias Forenses, celebrada en Chicago, Illinois, dan el golpe de gracia a la "Prueba de la Parafina" al apuntar La evaluación crítica del tipo, sitio y números de las reacciones obtenidas en moldes de manos de per

(11) Cfr. ISRAEL CASTELLANOS, "La Prueba de la Parafina", Tomo 1, Jesús Montero, La Habana, 1948, p. 13.

(12) Cfr. ISRAEL CASTELLANOS, Op. cit. p. 84 y 85.

(13) MORENO GONZALEZ I. RAFAEL. "Manual de Introducción a la Criminalística", Op. cit. p. 210.

sonas de las que se sabía habían disparado armas de fuego, y la comparación de estas características en reacciones -- similares obtenidas en moldes de un grupo de control de -- personas de las que se presumía que no habían disparado -- armas de fuego, no sirvió para establecer ninguna distinción significativa .(14)

2.1.2. LA PRUEBA DE HARRISON GILROY

Como lo señala el gran criminalista Dr. MORENO GONZALEZ, "esta técnica se basa en la detección química de bario y plomo mediante rodizonato de sodio, y de antimonio -- mediante trifenil-arsonio, elementos que son expulsados en el momento mismo del disparo".(15)

Una de las ventajas de esta prueba consiste en su muy baja incidencia de "falsas positivas", según señala CHARLES R. MIDKIFF, JR.(16) como una de sus primordiales ventajas.

Por otro lado el inconveniente que se le atribuye a -- esta prueba, consiste en que el trifenil-arsonio no está -- disponible comercialmente, debiendo ser sintetizado en forma económica.

-Esta prueba tiene una cierta semejanza con la Prueba del Rodizonato de Sodio, en virtud de que ésta tiende a -- detectar bario y plomo unicamente y la Prueba de Harrison Gilroy identifica los dos elementos anteriores y además -- antimonio, siendo ambas pruebas calorimétricas.-

2.1.3. LA PRUEBA DE WALKER

El hombre en su afán de proporcionarse una estancia -- cómoda en el mundo, inventó una serie de procedimientos --

(14) Cfr. MORENO GONZALEZ L. "Balística Forense" Op. Cit. p. 83 y 84.

(15) Ibid. p. 85.

(16) Citado por MORENO GONZALEZ, Op. cit. p. 85.

que le permiten, dentro de ciertos límites obtener con seguridad, a su antojo y conveniencia, lo que necesita y no hay en la naturaleza. Estos son los actos técnicos, específicos del hombre, el conjunto de ellos es la técnica, -- que podemos definir como la reforma que el hombre impone a la naturaleza en vista de la satisfacción de sus necesidades.

El acto de administrar justicia, cuya condición sine qua non es el conocimiento de la verdad histórica de los hechos, exige, en aquellos casos en que está de por medio el disparo de un arma de fuego, dilucidar, entre otras --- cosas, la distancia del disparo; para satisfacer este tipo de necesidades que siendo diferentes a las señaladas en un principio, no son menos importantes, pues en cierta forma su satisfacción tiende a asegurar la convivencia social, -- el hombre, basado en los conocimientos que la ciencia le -- proporciona, ha inventado una serie de técnicas.

Tratándose del problema planteado, J.T. WALKER, aplicando dos tipos de reacciones orgánicas (diazoación y enlace) para la identificación de nitritos, ideó la técnica a la que se le asignó su nombre.

Posteriormente, escribe el Dr. MORENO GONZALEZ, en el año de 1937, J.T. WALKER aplicó la técnica por él ideada, a fin de resolver un problema semejante al planteado con motivo de los hechos acaecidos en la Habana en 1913, a saber: --prosigue el Criminalista MORENO GONZALEZ-- en los -- Estados Unidos de América, el Policía George Shuck, quien trabajaba en el Departamento de Patrullas, lesiona al disparar su arma de fuego a James Keenan, ladrón de comercios,

durante la averiguación se planteó la siguiente cuestión: - ¿a que distancia le disparó George Shuck a James Keenan? -

El maestro de criminalística del Instituto Nacional de Ciencias Penales, Dr. LUIS RAFAEL MORENO GONZALEZ al referirse a esta prueba, señala que la misma - "tiene por objeto identificar la presencia de nitritos en la ropa, alrededor del orificio de entrada del proyectil de arma de fuego, a fin de determinar si el disparo fue próximo o a una distancia tal que no permita la maculación de la pólvora, - agrega el autor en cita que- en el año de 1963 se intentó realizar la prueba de Walker, sin embargo, algunas fallas técnicas - en la preparación del papel fotográfico lo hicieron fracasar a él y a sus colaboradores, entre los que se distinguen la Químico Farmacéutica Bióloga MARTHA FRANCO DE AMBRIZ, quien en la actualidad es Jefe del Laboratorio de Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y también colaboró de una forma muy significativa el Químico Farmacéutico Biólogo JORGE ROMAN INCLAN"(17)

Posteriormente, en 1971 -escribe el autor en cita-, -- realizamos conjuntamente una profunda revisión bibliográfica y numerosas experiencias, dando por resultado que se --- aplicara la prueba de Walker por vez primera, el 20 de enero de 1971, con motivo de la averiguación previa número --- 67105/71, esta prueba -agrega el Dr. MORENO-, se logró gracias al trabajo y a la dedicación que pusieron la gran química Farmacéutica Bióloga MARTHA FRANCO DE AMBRIZ, el Dr. --- OSCAR ALVARADO RAMIREZ y el Perito Fotógrafo JULIO TIBURCIO CRUZ.

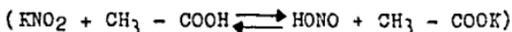
(17) MORENO GONZALEZ, L. RAFAEL. "Manual de Introducción a la Criminalística". Op. cit. p. 193.

El criminalista Dr. L. RAFAEL MORENO GONZALEZ por su parte apunta que "al producirse un disparo de arma de fuego se des--- prenden, como resultado de la deflagración de la pólvora, derivados nitrogenados -nitrito de potasio entre otros- provenientes del nitrato de potasio, según la siguiente reacción química:



Por lo tanto, el nitrito de potasio, después de un disparo próximo, queda depositado alrededor del orificio de entrada del proyectil"(18).

Este compuesto químico es identificado mediante la reacción química que se desarrolla sobre una hoja de papel fotográfico, - el cual fue previamente tratado con una solución de alfa-nafti-- lamina y ácido sulfanílico, y posteriormente sometido a la ac--- ción del ácido acético para formar el ácido nitroso y la sal de potasio correspondiente:



El resultado es el siguiente: los nitritos se transforman - en ácido nitroso, formando un diazo compuesto de color anaranja- do, el que se aprecia sobre la superficie del papel fotográfico previamente desensibilizado.

El Material que se emplea para llevar a cabo la citada prue- ba es el siguiente:

- A) Substancias Químicas
 - Acido sulfanílico al 0.5% en agua destilada.
 - Alfa-Naftilamina al 0.5% en alcohol metílico.
 - Acido acético al 25% en agua.
- B) Papel Fotográfico
 - Papel Fotográfico azo o kodabromide, grados 2 ó 3.

(18) MORENO GONZALEZ LUIS R. Op. cit. p. 194.

C) Aparatos

Plancha eléctrica.

El Método que se emplea para llevar a cabo la referida prueba es de la siguiente manera:

El papel fotográfico se desensibiliza en una solución de hiposulfito, durante tres minutos. Después se lava durante -- tres minutos y, finalmente se deja secar. A continuación, se procede a aplicar sobre su superficie gelatinosa la solución de ácido sulfanílico, cuidando que se distribuya uniformemente en toda la superficie. Para lograr este resultado, se aplica la solución con un algodón embebido. Una vez que ésta se ha secado, se procede a untar la solución de alfa-naftilamina. En esta forma queda preparado el papel fotográfico, siendo -- recomendable hacerlo momentos antes de efectuar la prueba.

A continuación, se procede en la forma siguiente:

1. Sobre una mesa de trabajo preferentemente cubierta con acero inoxidable, se coloca el papel fotográfico con la superficie gelatinosa hacia arriba.
2. La parte problema de la prenda de vestir se pone sobre la superficie gelatinosa del papel fotográfico.
3. Con un lápiz de grafito se marca en el papel fotográfico el orificio dejado por el proyectil.
4. Sobre la prenda, se coloca un lienzo delgado y limpio -- previamente humedecido en la solución de ácido acético.
5. Al lienzo humedecido se le sobrepone otro igual, pero -- seco.
6. Con la plancha tibia se presiona toda la superficie del lienzo seco, durante 5 ó 10 minutos.

7. Finalmente, se retiran con cuidado todos y cada uno de los objetos que se colocaron sobre el papel fotográfico.

La prueba se considera positiva cuando se observan en el papel fotográfico puntos de color rojizo o rosado, los cuales, según la distancia a la que se haya hecho el disparo, varían en tamaño, número y distribución; para calcular la distancia del disparo, se realizan con el arma cuestionada y cartuchos de la misma marca a los utilizados, una serie de ensayos, con el propósito de recabar varios testigos o patrones que sirvan como puntos de referencia al compararlos con el caso problema. Estas experiencias consisten en realizar una serie de disparos sobre un objeto a distancias distintas: 10, 20, 30, 40 cm. o más según el tipo de arma y ordinariamente no más de 75 cm; se procede a efectuar después la prueba de Walker a cada uno de los patrones o testigos y se observan las características que presentan cada uno de ellos, comparando estos testigos con el resultado de la prueba hecha al objeto cuestionado, es posible calcular la distancia a la que se hizo el disparo, siempre y cuando éste no se haya efectuado a una distancia mayor de 75 cm., por regla general.(19)

La modificación que se le hizo a la prueba de Walker --- escribe el Dr. MORENO GONZALEZ- es insustancial pues tan sólo se simplificó el procedimiento, asimismo, -agrega que- "esta prueba se ha venido aplicando desde hace aproximadamente cinco años y medio en el Laboratorio de Criminalística de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, así, se le considera

(19) Cfr. MORENO GONZALEZ L. R., "Manual de Introducción a la Criminalística", Op. cit. p. 195 y 196.

actualmente un auxiliar valioso a los peritos en criminalística y balística en el mejor desempeño de sus labores, ya que hasta la fecha, se han realizado aproximadamente 2000 pruebas con resultados muy satisfactorios".(20)

Al respecto, el eminente criminalista Dr. MORENO GONZALEZ LUIS R., escribe que "la reacción química que se efectúa entre la alfa-naftilamina y el ácido sulfanílico con los nitritos es altamente específica, en virtud de que ningún otro radical produce esta reacción; por tanto, no es posible obtener falsas positivas, -agrega que- la enorme ventaja de la Prueba de Walker sobre el método parafinoscópico estriba en que aquella permite hacer llegar a la autoridad competente un documento gráfico duradero que objetiviza el contenido mismo de la prueba y, por -- tanto, sirve o viene a ser el fundamento fáctico y racional de la conclusión del experto"(21)

2.1.4. LA PRUEBA DEL RODIZONATO DE SODIO

Cuando se dispara un arma de fuego, la mano de quien lo -- hace puede resultar maculada por gases y derivados nitrados provenientes de la deflagración de la pólvora, bario, antimonio y plomo; con base en este hecho la prueba del rodizonato de sodio tiene como finalidad identificar el bario o plomo que pudieran haber maculado la mano de quien disparó, tal identificación es posible en virtud de la coloración que resulta de la reacción química entre la sustancia de referencia y los elementos señalados, que son parte integrante de los cartuchos, a saber: plomo del proyectil, bario del fulminante.

(20) MORENO GONZALEZ LUIS R. "Manual de Introducción a la Criminalística", Op. cit. p. 197.

(21) Ibid.

A) MATERIAL Y EQUIPO

1. Fragmentos de tela blanca de algodón, limpia y libre de apresto, de aproximadamente 2 X 2 cm.
2. Goteros.
3. Laminillas porta objetos.
4. Acido clorhídrico.
5. Rodizonato de sodio.
6. Bitartrato de sodio.
7. Acido tartárico.
8. Agua destilada.
9. Microscopio estereoscópico.

B) REACTIVOS

1. Solución acuosa de ácido clorhídrico al 1%.
2. Solución buffer pH = 2.79.
 Bitartrato de sodio 1.9 g.
 Acido tartárico 1.5 g.
 Agua destilada c.b.p. 100 ml.
3. Solución acuosa reciente de rodizonato de sodio al - 0.2%. (Para preparar 10 ml., pesar 20 miligramos y - aforar a 10 en un matraz volumétrico).
 Esta solución deberá prepararse diariamente, cuidando de mantenerla protegida de la luz.

C) GRADO DE SENSIBILIDAD

1. Sensibilidad para bario:
 0.25 microgramos de bario, dilución límite 1:200.000.
2. Sensibilidad para plomo:
 0.1 microgramos de plomo en dilución 1:500.000.

D) METODO

1. Humedecer la tela con dos gotas de solución de ácido clorhídrico al 1%.
2. Limpiar con diferentes fragmentos de tela tanto la - región dorsal como la palmar de cada mano, fundamentalmente las zonas anatómicas más frecuentes de macu - lación.
3. Colocar los fragmentos de tela en laminillas porta - objetos.
4. En la parte de cada fragmento de tela que se utilizó para hacer la limpieza, poner dos gotas de solución buffer.
5. Poner dos gotas de solución de rodizonato de sodio - al 0.2%, en cada una de las partes de tela tratadas químicamente con anterioridad.
6. Finalmente, observar macro y microscópicamente los - fragmentos de tela.

E) INTERPHETACION DE RESULTADOS

1. Si al desaparecer la coloración amarilla del rodizo - nato de sodio se observa coloración rosa marrón, la prueba es positiva para bario.
2. Si se observa color rojo escarlata, la prueba es po - sitiva para plomo.
3. Si se observa una mezcla de ambos colores, la prueba es positiva para bario y plomo.
4. Si no se observa ninguna de las coloraciones indica - das, la prueba es negativa.

Como apunta W.W. TURNER (22), "la prueba del rodizonato de sodio se ha revelado como satisfactoria para la detección tanto del bario como del plomo, incluso cuando dichos elementos se -- encuentran juntos el uno con el otro, o juntos con otros consti-- tutivos de los residuos de la descarga del arma de fuego".

Y como lo señala el Presidente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales Dr. MORENO GONZALEZ LUIS R., "la prueba del -- rodizonato de sodio y la prueba de Harrison Gilroy son calori-- métricas, basándose la primera en la identificación de bario y plomo, y la segunda, en la identificación de los dos elementos anteriores y además antimonio"(23)

(22) Citado por MORENO GONZALEZ, Op. cit. p. 211.

(23) Ibid.

C A P I T U L O T E R C E R O**"LA PRUEBA"**

- 3.1.1. LA VERDAD, LA CERTEZA, EL METODO Y LA PRUEBA.**
- 3.1.2. LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.**
- 3.1.3. LOS MEDIOS DE PRUEBA.**

" LA PRUEBA "

3.1.1. LA VERDAD, LA CERTEZA, EL METODO Y LA PRUEBA.

SUMARIO: 3.1. Consideraciones generales. 3.1.1.1. La verdad. 3.1.1.2. La certeza. 3.1.1.2.1. Naturaleza. 3.1.1.2.2. Especies. 3.1.1.2.3. Principios. 3.1.1.2.4. Fuentes. 3.1.1.3. El método. 3.1.1.4. La prueba. 3.1.1.4.1. --- Elementos. 3.1.1.4.2. Fuentes. 3.1.1.4.3. Clasifica--- ción. 3.1.1.4.4. Principios.

3.1. CONSIDERACIONES GENERALES

Los conceptos de METODO, VERDAD y PRUEBA, son correlativos. METODO y VERDAD se correlacionan, puesto que el primero no es otra cosa que el medio de encontrar a la segunda.

PRUEBA y VERDAD también se hallan correlacionadas a tal -- extremo, que podría decirse que no hay verdad sin prueba en -- cuanto ésta es la piedra de toque, el medio de aquilatar, de -- admitir la evidencia incontestable de la verdad, de justificar la verdad encontrada, de cerciorarnos de su exactitud, de su -- certeza legítima.

Toda verdad debe resistir la manifestación de la duda y -- salir triunfante de ella por medio de la prueba; y si el método y la prueba son correlativos con la verdad, no es menos cierto que también son correlativos entre sí, y hasta podría decirse -- que el estudio de la prueba forma parte de la teoría del método, que es como su culminación.

3.1.1.1. LA VERDAD

Según AHILLA BAS (1), la verdad se define como "la conformidad del conocimiento con la realidad objetiva" (De ahí que la

(1) "El Procedimiento Penal en México", Editores Mexicanos Unidos, 5a. Edic. México, 1974, p. 101

verdad tenga una existencia objetiva, independientemente del conocimiento que tengamos de ella) continúa diciendo ese --- autor, que cuando "es adquirida por la mente humana mediante el correspondiente proceso psíquico, la verdad forma la certeza". "Tenemos por cierta una cosa -anota ARILLA BAS- cuando estamos ciertos de ella; y mientras la verdad es OBJETIVA, la certeza es SUBJETIVA", concluye el procesalista citado.

BONNIER (2), por su parte, nos dice que "si la ciencia del Derecho se dirige a satisfacer la conciencia humana, por su objeto, que no es otro que la consagración de las reglas de la justicia en cuanto interesa a la sociedad su sostenimiento, esta ciencia responde igualmente a una necesidad de la humanidad, cuando se propone por objeto, en la esfera que le está señalada, el descubrimiento de la verdad tan necesario a la inteligencia del hombre, como lo es la justicia a su conciencia"; y agrega: "descubrimos la verdad, cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos del orden físico o del orden moral que deseamos conocer".

Para el autor argentino ANTONIO DELLEPIANE (3), "la verdad es una y la certeza es otra, tan distintas que se dan -- casos en que existiendo la segunda, falta la primera"; y define, a continuación a la manera de los escolásticos, a la verdad, diciendo que "es el acuerdo del pensamiento con su objeto".

- (2) "Tratado teórico-práctico de las pruebas en Derecho Civil y Penal", 5a. Edic. francesa, Madrid, 1891, Tomo I, o.
 (3) "Nueva Teoría de la Prueba", 7a. Edic. Edit. Temis, Bogotá, 1972, pp. 29 y 30

En opinión del tratadista alemán C.J.A. MITTERMAIER, "la verdad es la concordancia entre un hecho real y la idea que de él se forma el entendimiento", y añade que "la verdad histórica objeto de nuestros estudios -refiriéndose a la prueba criminal- es aquella que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos, de ciertos hechos realizados en el tiempo y en el espacio"(4)

A su vez, el profesor italiano NICOLA FRAMARINO DEI MALATESTA, afirma que "en general, la verdad es la conformidad de la noción ideológica con la realidad"(5)

3.1.1.2. LA CERTEZA

ARILLA BAS, al comentar el contenido del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Distrito Federal, anota que "la decisión jurisdiccional requiere la CERTEZA; y ésta es siempre el resultado de un juicio, y la suspensión del ánimo entre dos juicios contradictorios, ORIGINA LA DUDA, - la cual, en el proceso penal, determina la absolución del acusado"(6)

Decíamos que, según FRAMARINO, "la verdad es la conformidad de la noción ideológica con la realidad". Agrega que "la admitida percepción de ésta conformidad, es la certeza, la que, atento a lo anterior, es un ESTADO SUBJETIVO DEL ALMA que puede muy bien no corresponder con la verdad objetiva, pues normalmente surge de la verdad subjetiva"(7)

(4) C.J.A. MITTERMAIER, "Tratado de la Prueba Criminal", Op. cit. p. 25 y 26.

(5) NICOLA FRAMARINO DEI MALATESTA, "Lógica de las Pruebas en Materia Criminal", Edit. Temis, Bogotá, Tomo I, p. 20.

(6) ARILLA BAS FERNANDO, Op. cit. p. 101.

(7) Loc. cit.

El procesalista italiano PEDRO ELLERO, escribe que "tenemos siempre por verdadera una cosa, cuando estamos ciertos de ella. Pero puede suceder que nos equivoquemos y que lo que tenemos --- como cierto, pueda no corresponder con la realidad misma; es --- fácil engañarse y sin embargo, estar cierto; pero si podemos dudar de lo verdadero y creer lo falso, la verdad siempre es la --- CONFORMIDAD DE LA IDEA CON LA COSA y, si pudiera reconocerse --- absolutamente, la certeza equivaldría a la verdad"(8)

Por último, para el autor mexicano GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN J. "la certeza es la adquisición de la verdad"(9)

3.1.1.2.1. NATURALEZA

A fin de establecer la naturaleza de la certeza, seguimos a FRAMARINO DEI MALATESTA, quien nos dice que "admitida la naturaleza subjetiva de la certeza, al determinar sus especies no se debe acudir más que a los criterios subjetivos; si la certeza es un estado del alma humana, en ésta es en donde se han de encontrar las determinaciones específicas de aquélla; procediendo de otra forma, se desnaturaliza la certeza"(10)

3.1.1.2.2. ESPECIES

"Los objetos de nuestro pensamiento ---indica el procesalista ELLERO (11), son las líneas o ideas que se nos procuran, bien -- por la inteligencia (ideas puras), bien en virtud de sensaciones

(8) ELLERO, PEDRO, "De la Certidumbre en los Juicios Criminales", 6a. edic. Edit. Reus, Madrid, 1968, p. 9.

(9) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN J. "Principios de Derecho Procesal - Penal", Op. cit. p. 333.

(10) FRAMARINO DEI MALATESTA NICCOLAS, Op. Cit. p. 21.

(11) ELLERO, PEDRO, Op. cit. 9 y 13.

bien, en virtud de las demás relaciones (idecas mixtas). La certeza que surge de las relaciones de la primera clase, se llama METAFISICA; la proveniente de las segundas, FISICA, y la de la tercera, HISTORICA. En la primera -agrega el autor - en cita- hay una causa posible de falsedad: el ERROR; en la segunda, dos: el ERROR y la ALUSION DE LOS SENTIDOS; en la tercera, tres: el ERROR, la ALUSION DE LOS SENTIDOS y la MENTIRA DEL TESTIMONIO".

3.1.1.2.3. PRINCIPIOS.

Al respecto, nos dice el insigne CARRARA (12) que "en los juicios criminales, si es que se quiere llevarlos a su objeto con orden racional, el resultado definitivo de la prueba no puede basarse sino en uno u otro de estos principios: LA CERTEZA MORAL DE LA LEY O LA CERTEZA MORAL DEL HOMBRE. El primero se toma como base de afirmación o de la negación de la prueba en el sistema denominado "DE LAS PRUEBAS LEGALES", que consiste en que la ley define "a priori", cuáles condiciones de la prueba se exigen para que se tenga prueba plena y cuáles para la semiplena".

"...Este sistema produce el efecto de que el juez, aunque personalmente no esté convencido de la culpabilidad del indiciado, tenga sin embargo que condenarlo si existen pruebas legales y viceversa, con tal de que en la sentencia dé cuenta de dónde saca el grado de la prueba que afirma; y ello

(12) "Programa de Derecho Criminal", parte general, Vol. II, - Edit. Temis, Bogotá, 1957, pp. 338 y ss.

porque la dificultad práctica para obtener prueba plena en -- los delitos que el delincuente oculta con tanto cuidado, lleva como consecuencia necesaria a condenarlo con pruebas semi-plenas, lo cual se hace tolerable recurriendo a la gradación de las penas, de acuerdo a la medida de las pruebas..."

"...El segundo principio se toma como base de la afirmación o de la negociación de la prueba en el sistema llamado DE LA -- CONVICCIÓN INTIMA, el cual consiste en que la ley no se preocupa para nada de los elementos de la prueba, mediante los -- cuales el juez declara que el delito consta. Tal sistema hace que el juzgador, inclusive ante una prueba que creería plenisí ma, pueda declararse no convencido y absuelva al acusado, y -- viceversa, que pueda condenar sin ninguna prueba y aún en contra de varios testimonios, y sin tener que dar cuenta del por- que condena..."

"Pero como en estos dos métodos la ley tiene que definir, en uno, las condiciones intrínsecas de las pruebas, y en otro, de las condiciones extrínsecas de las pruebas, por ello está -- bien que a las pruebas criminales se adapte siempre el predica do de "ACTOS LEGITIMOS", al decir de CARMIGNANI"(13)

ELLERO, por su parte, menciona otro tercer sistema al que llama "CERTEZA LEGAL IMPROPIA, que consistiría en establecer, por medio de la ley, la necesidad de determinado grado de prue ba para la condena, sin que ésta se haga preceptiva ni obliga- toria para el juez en modo absoluto, ni aún en el curso de di- cho grado"(14)

3.1.1.2.4. FUENTES

(13) CARMIGNANI, Citado por Carrara, Op. cit. p. 340.

(14) ELLERO, PEDRO, Op. cit. p. 13.

MITTERMAIER (15), se pregunta que si tratamos de inquirir cuáles son, en las cosas comunes de la vida, los motivos de--- terminantes de nuestras convicciones, respecto de la existencia de un hecho, "cuáles son los que, sancionados por la experiencia de los tiempos, sirven de guía a los juicios de los -- hombres pensadores"; y llega a considerar al testimonio de los sentidos como el más seguro, y a la EVIDENCIA MATERIAL como la VERDADERA, la UNICA FUENTE DE LA CERTEZA.

Añade dicho tratadista que "para deducir consecuencias -- tan rigurosas, sería tal vez ir demasiado lejos"... "no es solo el testimonio de los sentidos lo que a nuestra creencia se refiere, sino que damos también fe a las afirmaciones de nuestra razón cuando examina y decide, con arreglo a los datos de los sentidos, y cuando la certeza se forma en nuestro entendimiento, guiados por medios puramente lógicos y fundamentales", --- entre los cuales señala los siguientes:

1o.- LA CONCLUSION DE LO POSIBLE A LO REAL.- Cuando -- más en perfecta armonía están las imágenes que los sentidos -- nos transmiten con nuestras ideas de lo posible, confirmadas -- por la experiencia, más nos inclinamos a mirar como reales --- estas imágenes.

2o.- LA CONCLUSION POR ANALOGIA.- Es decir, de un --- caso a otro semejante, cuanto más exacta, frecuente y uniforme es la semejanza, tanto mayor es nuestra convicción.

3o.- Por último, la conclusión sacada de las constancias del hecho principal.- Cuando estas circunstancias se hallan de ordinario en completa relación con él.

(15) G.J.A. MITTERMAIER, Op. cit. pp. 100 a 105.

Si las pruebas descansan en la evidencia material inmediata, en la confesión, en los testimonios, tampoco puede ponerse en duda que no es ésta evidencia material la que produce la certeza, la cual se forma en nosotros directamente, --- cuando nuestras sensaciones personales nos transmiten la imagen de un objeto; indirectamente, cuando su existencia nos es asegurada por terceros que estiman haber visto ellos mismos - la realidad de lo que nos vienen anunciando, o que no expresa esta afirmación sino con respecto a ciertos hechos parciales para cuya existencia y naturaleza nos hacen creer en la existencia del hecho principal de que se trata, siempre que las relaciones de un hecho con otro permitan esta clase de deducciones, cuyo origen hemos expuesto, la razón, fortalecida con la experiencia, adquiere, establece y determina su certeza -- sobre estos hechos; entonces la denominación de indicios por que, en efecto, parece como que muestran con el dedo, el hecho principal correlativo.

3.1.1.3. EL METODO

Salvo las cuestiones denominadas "de puro derecho", cuyo número es insignificante, los litigantes ofrecen al Juez dos versiones diferentes del hecho o serie de hechos sobre los -- que versa el litigio.

Cada parte relata las cosas a su modo desde el punto de vista que le favorece, para lo cual enuncia y pone de relieve determinadas circunstancias, exhibiendo pruebas tendientes a corroborarlas. Tales versiones diferentes, divergen a veces - por una sola circunstancia que es decisiva, por ejemplo: si -

hubo o no posesión de la cosa, si hubo o no culpa o imprudencia.

"En presencia de estas dos versiones distintas -anota -- DELLEPIANE- el juez está obligado a optar por una de ellas o a construir una tercera versión que ponga de lado o combine - las de ambos contrincantes, para lo que toma, como base de su operación reconstructiva, los elementos de juicio o de prueba suministrados por ambos contendientes, los verifica, los aqui lata en su valor y los confronta entre sí, y con aquellos que él mismo ha acumulado, sometiéndolo a diversas operaciones -- críticas que lo llevan a través de una serie de inferencias, a una reconstrucción de hechos del pasado"(16)

MITTERMAIER expone que "la sentencia tiene por base la - prueba, y que en toda sentencia dada sobre la culpabilidad de un acusado, hay una parte esencial que decide si se ha cometido el delito, si lo ha sido el acusado y qué circunstancias de hecho vienen a determinar la penalidad"(17)

Ahora bien, admitido que probar un hecho es establecer - su existencia, es demostrar que existió antes o que existe -- actualmente, resulta evidente que esta tarea del Juez se confunde con la del historiador, en cierto sentido.

La analogía entre la misión del historiador y la del --- Juez, entre la prueba judicial y la historia, radica en la -- identidad de fines, dado que la última se propone también --- esclarecer hechos pretéritos, mostrar y explicar cómo pasaron las cosas. Y si los fines son idénticos, no lo son menos los

(16) DELLEPIANE, ANTONIO, Op. cit. p. 11.

(17) Citado por DELLEPIANE, Op. cit. p. 13.

médico en uno y otro caso, en cuanto el juez y el historiador utilizan, bajo nombres distintos, los mismos medios para llegar a su objeto, que lo son los rastreos, los vestigios o huellas dejados por los hechos, al producirse (medios de prueba, fuentes de la historia), y en cuanto ambos siguen los mismos procesos lógicos para esa reconstrucción.

Al palpar MITTERMAIER el parentesco entre la prueba judicial y la historia, escribe: "la verdad histórica, objeto de nuestros estudios, es aquella que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos, de ciertos hechos realizados en el tiempo y en el espacio"(18)

Según lo anterior, la prueba consistiría en la averiguación de la existencia de hechos, por medio de un método denominado RECONSTRUCTIVO, en razón de que él se encamina a reconstruir cosas, hechos o seres del pasado; método del cual - la teoría de la prueba judicial o METODOLOGIA JUDICIAL o LOGICA DE LAS PRUEBAS (llamada así por FRAMARINO) o CRITICA JUDICIAL (según ELLERO), no sería sino un caso particular.

Por ello, la prueba judicial sería propiamente un METODO DE INVESTIGACION O DETERMINACION DE HECHOS.

3.1.1.4. LA PRUEBA

Probar es, según ARILLA BAS, "provocar en el ánimo del Juez la certeza respecto de la existencia o inexistencia preteritas de un hecho controvertido"(19)

A su vez, CARRARA (20), llama prueba a "todo lo que sirve

(18) MITTERMAIER, Op. cit. p. 26.

(19) ARILLA BAS, FERNANDO, Op. cit. p. 101.

(20) CARRARA FRANCESCO, Op. cit. p. 381, Vol. II.

para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición y -- añade que la certeza está en nosotros, la verdad en los hechos; aquélla nace cuando uno cree que conoce ésta, más, por la fallibilidad humana puede haber certeza donde no haya verdad y -- viceversa. Respecto a un hecho --agrega el maestro de Pisa-- podemos encontrarnos en cuatro estados distintos: de IGNORANCIA, de DUDA, de PROBABILIDAD o de CERTEZA."

Todo lo que nos sirve para hacernos progresar, desde el -- primero hasta el último de estos estados, se llama PRUEBA. --- Cuando nos conduce a la certeza, se llama PLENA, y cuando nos lleva a la probabilidad, se llama SEMIPLENA, la cual no es suficiente para declarar la culpabilidad de una persona en la -- comisión de un determinado delito, pues la certeza es la única base de una condena. Considerada en los elementos desde los -- cuales nos puede llegar a nosotros, la certeza se llama META-- FISICA cuando únicamente procede del RACIOCINIO; física, cuando procede de los sentidos corporales, y MORAL o HISTORICA, -- cuando procede de los testimonios ajenos.

Por último, nos dice el principal exponente de la Escuela Clásica, que "en los juicios criminales, la prueba por medio -- de la cual llega a ser conocida la culpabilidad o inocencia de un inculpado, no llega a obtenerse sino por medio de atestaciones que le den al Juez certeza respecto de cada una de las --- siete particularidades señaladas por HANS GROSS y que son: --- QUIS, QUID, QUANDO, UBI, QUOMODO, QUIBUS, AUXILIIS y CUR, todas las cuales exigen al Juez solución en cualquier clase de -- delitos."

3.1.1.4.1. ELEMENTOS.

En la prueba encontramos -según ARILLA BAS (21), los siguientes:

a).- EL OBJETO.- Representado por el contenido mismo, es decir, es el hecho o circunstancia que se propone al Juez; es el "THEMA PROBANDUM", entendido como el conocimiento del acto que se imputa al indiciado o procesado con sus respectivas -- modalidades y el conocimiento de la responsabilidad o no responsabilidad del mismo.

b).- EL ORGANOS.- Que es la persona física que proporciona al Juez el conocimiento por cualquier medio factible; en otros términos, es la persona física que sirve de enlace entre el objeto y el sujeto receptor de la misma, como lo son: el juez principalmente, y el Ministerio Público.

c).- EL MEDIO DE PRUEBA.- Que es el modo como el objeto de prueba llega al juzgador, o sea, los medios de prueba son los actos o formas que utilizó el órgano de prueba para proporcionar el conocimiento.

Por lo que hace a los dos primeros elementos (OBJETO Y ORGANOS), hablaremos de ellos ampliamente en el punto 3.1.2., inciso 3.1.2.1.2.2.; en cuanto a los medios, los trataremos en el punto 3.1.3., de este tercer capítulo.

3.1.1.4.2. FUENTES

El sabio maestro CARRARA (22), divide las fuentes de la prueba en: ARTIFICIALES y NO ARTIFICIALES o NATURALES, diciendo: "Esta división peca de enumeración inexacta, ya que da como ejemplos de pruebas NO ARTIFICIALES, los documentos, los testigos y las confesiones del inculcado; y de las artificiales

(21) ARILLA BAS, FERNANDO, Op. cit. p. 102 y 103.

(22) CARRARA FRANCESCO, Op. cit. p. 404, Vol. II.

les, los INDICIOS.

"A menudo, indica el autor del PROGRAMA, las relaciones - entre las atestaciones, la confesión, el documento y el delito que se averigua, son contingentes, como si tuvieran necesidad de arte crítica para conducirnos a la certeza; porque es claro que a veces el documento, la confesión o el testimonio no prueban directamente el delito que se investiga, sino otro hecho - al que se quiere dar valor de argumento o de indicio y viceversa; el hecho del cual quiere deducirse un indicio mediante --- artificios de raciocinio, no puede llevarse al proceso sino -- por medio de pruebas no artificiales; y no puede ser de otro - modo, porque entonces se caería en el error de probar indicios con indicios. Por ejemplo: de las manchas de sangre halladas - en las ropas de un individuo, se pretende deducir su culpabili- dad en un homicidio y no se hace otra cosa que tomar como guía el artificio del raciocinio; pero es preciso que antes se haya demostrado, con pruebas no artificiales, (la peritación, por - ejemplo), que esas manchas no son de sangre".

Concluye diciendo el tratadista citado, que "sería un --- error confiarle a un hecho artificial, el hecho del cual se -- quiere deducir un indicio".

Por lo anterior, CARRARA reduce las fuentes de la prueba criminal, a cuatro, que son: LOS DOCUMENTOS, LAS CONFESIONES, LOS TESTIGOS y LOS INDICIOS.

Los tres primeros suelen ser de simple certeza; el último tiene que ser de fuente compleja, ya que para poder afirmar -- que existe, se necesita la ayuda de alguno de los otros tres - elementos.

3.1.1.4.3. CLASIFICACION

Dentro de las clasificaciones de la prueba, se sostienen, desde el punto de vista práctico, señala JULIO ACERO (23), las siguientes:

- a).- POR RAZON DE SU CONTENIDO Y OBJETO:
 - DIRECTAS.- Que tienden a acreditar, en el procedimiento penal, la responsabilidad del inculgado.
 - INDIRECTAS.- Que no la acreditan.
- b).- POR RAZON DE SU CAUSA O SUJETO:
 - REALES O MATERIALES.- Utilizadas para la comprobación del cuerpo del delito.
 - PERSONALES O HISTORICAS.-
- c).- POR RAZON DE SU FORMA, CONTINENCIA O APARIENCIA:
 - Pruebas confesionales, testimoniales y documentales.
- d).- POR RAZON DE SU FUERZA O EFECTO:
 - Pruebas plenas perfectas, y pruebas no plenas o imperfectas.

BONNIER (24), distribuye todo el sistema de pruebas de la siguiente forma:

- 1.- EVIDENCIA, sea INTERNA o EXTERNA.
- 2.- DEDUCCION, separando lo conocido de lo desconocido en que está incluido.
- 3.- INDUCCION.- partiendo de lo conocido para suponer lo desconocido; suposición que se funda en la observación de las leyes de la naturaleza física o de la naturaleza moral.

Clasificadas de esta manera, vemos que las pruebas siguen una progresión decreciente, que tiene, en primer término, el -

(23) ACERO, JULIO, Op. cit. p. 220.

(24) BONNIER, EJUARDO, Op. cit. p. 15, Tomo I.

más alto grado de evidencia interna, el sentimiento de nuestra propia existencia, y, en último término, los indicios más ligeros, que, al decir del citado autor, "no pueden motivar más que una vaga sospecha".

Por su parte, FRAMARINO DEI MALATESTA (25), clasifica a las pruebas desde dos puntos de vista:

I.- SEGUN SU NATURALEZA, y

II.- SEGUN SUS FINES ESPECIALES.

En el primer caso, las subdivide a su vez:

a).- EN CUANTO A SU CONTENIDO.- La prueba puede referirse tanto a las cosas que se quieren averiguar, como a una distinta de la cual se infiere la primera. En cuanto al juicio penal, puede referirse al delito o a una cosa distinta del mismo, de la cual, por virtud de un raciocinio, puede el espíritu del juez inferir el delito. Según ésto, la prueba se divide, con relación al objeto o contenido, en dos clases: PRUEBA DIRECTA y PRUEBA INDIRECTA.

b).- EN CUANTO AL SUJETO DE QUIEN EMANA, se ve que no hay más que dos sujetos posibles. Como factor de la prueba, puede presentarse o a una persona o a una cosa ante la conciencia de quien debe convencerse, que en lo penal, es el juez sentenciador. En tal virtud, la prueba se divide también en dos clases: PRUEBA PERSONAL O DECLARACION DE TESTIMONIO DE PERSONA, y PRUEBA REAL O TESTIMONIO DE COSAS.

c).- EN CUANTO A SU FORMA, se advierte que el testimonio personal puede revestir, ante quien se produce, la forma transitoria o una forma permanente que se separa de la persona y que se reduce principalmente a la forma escrita. Generalmente,

(25) FRAMARINO DEI MALATESTA, NICCOLAS, Op. cit. p. 140, Tomo I.

por la forma, la prueba se divide en tres clases:

- 1.- LA PRUEBA TESTIFICAL.- que es la atestación personal en la forma real o posible de la oralidad.
- 2.- LA PRUEBA DOCUMENTAL.- que es la atestación de personas, por escrito, o de otro modo, material permanente en cuanto tal atestación no es reproducible oralmente.
- 3.- LA PRUEBA MATERIAL.- que es la atestación de cosas -- en la materialidad de sus formas directamente percibidas.

En el segundo caso.- **CLASIFICACION SEGUN SUS FINES ESPECIALES.-** las divide este autor en la forma siguiente:

- a) Pruebas de incriminación.
- b) Pruebas de disculpa.
- c) Pruebas corroborantes, y
- d) Pruebas informantes.

Estas cuatro clases, además desde el punto de vista del fin superior inmediato o próximo a que tienden en el juicio penal, se agrupan en dos categorías:

1.- PRUEBAS DE LA DELINCUENCIA, que comprenden éstas, las de incriminación, cuyo fin inmediato es la delincuencia, y las corroborantes e informantes de la inocencia.

2.- PRUEBAS DE INOCENCIA.- Comprende de un lado, las de disculpa, cuyo fin inmediato es la inocencia; de otro, las corroborantes de las de la inocencia, y las informantes, de la acusación.

El autor mexicano ALBERTO GONZALEZ BLANCO (26), siguiendo el criterio del maestro EDUARDO PALLARES, quien a su vez sigue el de JEREMIAS BENTHAM y CARNELUTTI, las clasifica de la manera siguiente.

(26) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO, "El Procedimiento Penal Mexicano", Op. cit. pp. 152 y 153.

Directas; Indirectas o mediatas; Realer y personales; -- Originales y derivadas; Preconstituídas y por constituir; Plenas y semiplenas y por indicios; Nominadas e inominadas; Históricas y críticas; Imcertinentes y pertinentes; Idóneas e -- ineficaces; Útiles e inútiles; Concurrentes y singulares; Morales, inmorales, Legales e ilegales.

BENTHAM (27), divide las pruebas, con relación al origen de donde dimanen, en:

a).- PERSONALES, que suministra un ser humano, y a ellas pertenece el testimonio.

b).- REALES, que se deducen del estado de cosas.

Agrega además que las pruebas pueden, ser directas, ---- cuando recaen sobre el hecho mismo que les sirve de objeto, e indirectas cuando recaen sobre otro hecho diverso, pero que se enlaza con aquél, de tal suerte que por el uno se puede -- venir en conocimiento del otro.

Con relación al estado de la voluntad del testigo que de pone, divide al testimonio en VOLUNTARIO, cuando se presta por solo el requerimiento del Juez, e INVOLUNTARIO, cuando se manifiesta a despecho de la voluntad.

También puede ser producida la prueba (cuarta clasificación) CON MOTIVO DE LA CAUSA PENDIENTE O CON ANTERIORIDAD A -- ELLA, llamadas por BENTHAM como pruebas por DEPOSICION O POR -- DOCUMENTO; y tal como el documento pudo haber sido escrito casualmente y sin previsión del caso para que pudiera servir, o

(27) "Tratado de las Pruebas Judiciales", Tomo I, pp. 29 a 37, Edit. E.J.E.A., B.A. Arg. 1971, Traduc. Manuel Osorio F.

intencionalmente para hacer constar el hecho consignado en él, estamos ante una quinta clasificación que los divide en PRUEBAS CASUALES y PRUEBAS PRECONSTITUIDAS.

Da asimismo, el nombre de PRUEBAS INDEPENDIENTES DE CUALQUIERA OTRA CAUSA a las que con ninguna otra se relacionan y a las de PRUEBAS PRESTADAS a las que han pasado ya por el examen judicial, o sea en el mismo país o en otro diferente.

Por último, en una sexta y octava clasificación, menciona las PRUEBAS ORIGINALES y NO ORIGINALES; las PERFECTAS e IMPERFECTAS, respectivamente.

BONNIER (28), divide a las pruebas en tres categorías, según que reconozcan como fundamento la experiencia personal, el testimonio o las presunciones.

La primera comprende la INSPECCION OCULAR o RECONOCIMIENTO JUDICIAL, y el JUICIO DE PERITOS, que en muchos casos sirve de complemento.

La segunda tiene por base el TESTIMONIO, el cual puede proceder: o del mismo interesado, que es la confesión, o de terceras personas, que son los testigos, y en uno u otro caso, puede ser oral o escrito.

La tercera comprende solamente las PRESUNCIONES, que BONNIER divide en SIMPLES o LEGALES.

3.1.1.4.4. PRINCIPIOS

El desenvolvimiento de la prueba se rige por principios que le son propios y que anotamos a continuación:

I.- EL PRINCIPIO DE LA PRESUNCION DEL DOLO.- Conforme al

(28) BONNIER, EDUARDO, Op. cit. p. 22 Tomo I.

cual todas las acciones u omisiones se consideran voluntarias.

II.- EL PRINCIPIO SUBJETIVO DE LA INOCENCIA U HONORABILIDAD PERSONAL DE TODO ACUSADO, que opera en tanto no se destruya su inocencia y buena conducta.

III.- EL PRINCIPIO DE LA OFICIALIDAD, por el que la carga de la prueba se encomienda al instructor sin perjuicio de la debida intervención de las partes.

IV.- EL DE LA UNIVERSALIDAD, que exige la colaboración de todos en la demostración de las circunstancias relacionadas con el hecho.

En opinión de JIMENEZ ASENJO: "el de la LIBERTAD DE CRITERIO, que permite la apreciación en conciencia de las pruebas aportadas en conjunto"(29)

Por último, el maestro mexicano Don GUILLERMO COLIN SANCHEZ, agrega el principio de la PERTINENCIA, es decir, "que la prueba, para la realización de los fines específicos del proceso penal, debe ser idónea; y el de la UTILIDAD, porque la prueba debe ser útil, lo cual no debe confundirse con la EFICACIA"(30)

(29) JIMENEZ ASENJO, Citado por GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. Op. cit. p. 152.

(30) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. pp. 299 a 300.

3.1.2. LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

SUMARIO: 3.1.2.1. Etimología y concepto. 3.1.2.2. Elementos. a) Objeto. b) Órgano. c) Medio. 3.1.2.3. Clasificación de los medios. 3.1.2.4. Valoración de la Prueba. - 3.1.2.5. Sistemas Probatorios. a) Libre. b) Tasado. - c) Mixto. 3.1.2.6. Regla Predominante en el Proceso Penal.

3.1.2.1. ETIMOLOGIA Y CONCEPTO

La primera dificultad con que nos tropezamos al abordar - el estudio de la prueba judicial, nace de la diversidad de --- acepciones del vocablo "prueba" en el derecho procesal penal.

Se le usa en el sentido de "medio de prueba", o sea, para designar los elementos de juicio producidos por las partes o - recogidos por el Juez, a fin de establecer la existencia de -- ciertos hechos en el proceso (prueba de testigos, prueba indiciaria, etc.).

"Por prueba se entiende - dice DELLEPIANE -, la acción de probar, de hacer la prueba; como cuando se dice que al actor - incumbe la carga de los hechos por él afirmados" (31)

"también con la voz prueba -añade el citado autor argentino se designa el fenómeno psicológico, ese estado de espíritu producido en el Juez por los elementos de juicio antes aludidos, o sea, la convicción, la certeza acerca de la existencia de --- ciertos hechos sobre los cuales ha de recaer su pronunciamiento"

"Etimológicamente, escribe COLIN SANCHEZ (32), la palabra prueba viene de "probandum", que quiere decir, según el antiguo Derecho español, "patentizar, hacer fe"; gramaticalmente es un

(31) DELLEPIANE, ANTONIO, Op. cit. p. 7 y ss.

(32) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Op. cit. pp. 295 y 296.

sustantivo que alude a la acción de probar, a la demostración de que existió la conducta o hecho concreto, origen de la relación jurídico material de Derecho Penal y, luego, de la relación jurídico procesal"

Por lo anterior, concluye, "prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente para, de esta manera, estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal".

Según BONNIER, "probar es establecer la existencia de la conformidad entre nuestras ideas y los hechos del orden físico o del orden moral que deseamos conocer. Son los diversos medios de prueba, por los cuales la inteligencia llega al descubrimiento de la verdad"(33)

Se entiende también por prueba, indica este tratadista, "la producción misma de los elementos sobre los que debe establecerse la convicción, como cuando se pregunta a quien incumbe la carga de la prueba"(34)

ARILLA BAS (35), dice que "probar es provocar en el ánimo del Juez, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido".

Para CARRARA (36), "se llama prueba todo lo que nos sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición"

ELLERO (37), nos enseña que "pruebas son aquellas circunstancias sometidas a los sentidos del Juez y las cuales ponen de manifiesto el contenido del juicio; en otros términos, vie-

(33) BONNIER, EDUARDO, Op. cit. Tomo I, p. 1. Introducción.

(34) Ibid.

(35) ARILLA BAS, FERNANDO, Op. cit. p. 307.

(36) CARRARA, FRANCESCO, Op. Cit. p. 381, Vol. II.

(37) ELLERO, PEDRO, Op. cit. p. 38.

nen a ser los atestados de personas o cosas acerca de la existencia de un hecho".

"La prueba es -afirma FRAMARINO (38)- el medio subjetivo por el cual la verdad llega al espíritu; y como el espíritu -- puede, con relación a un objeto, llegar por la prueba al estado de la simple credibilidad al de la probabilidad, o bien, al de la certeza, hay pruebas de credibilidad, de probabilidad o de certeza".

"En general -concluye- la prueba es la relación concreta entre la verdad y el espíritu humano en sus especiales determinaciones de credibilidad, de probabilidad y de certeza".

ROMAGNOSI (39) nos dice que "por prueba se entienden los medios productores del conocimiento cierto o probable de alguna cosa".

JEREMIAS BENTHAM (40), concibe a la prueba y a su vez caracteriza a la misma en sentido amplio "como un hecho supuestamente verdadero que, se presume, debe servir como motivo de -- credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho".

MITTERMAIER (41), considera a la prueba "como la suma de los motivos que producen la certeza".

Para BONNIER (42), prueba en sentido lato es "todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos", o "la conformidad entre nuestras ideas y los hechos constitutivos del mundo exterior".

Por último, GONZALEZ BLANCO (43), la define como "la ins-

(38) FRAMARINO DEI MALATESTA, NICOLAS, Op. cit. p. 31 y ss. Tomo I

(39) ROMAGNOSI, Citado por FRANCO SODI CARLOS, "Cod. de Proc. Pen. comentado", Edit. Botas, México. 1950, p. 91.

(40) BENTHAM, JEREMIAS, Op. cit. p. 32, Tomo I.

(41) C.J.A. MITTERMAIER, Op. cit. p. 47.

(42) BONNIER, EDUARDO, Op. cit. pp. 6 y 7, Tomo I.

(43) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO, Op. cit. p. 52.

titución jurídica destinada a demostrar la verdad sobre la -- existencia del hecho que trata de justificarse".

3.1.2.2. ELEMENTOS.

Según la opinión de varios autores (44), en la prueba -- encontramos tres elementos: OBJETO, ORGANO y MEDIO.

a).- OBJETO.- Es el tema a probar en el proceso; compren -- de todos los elementos del delito, como objetivos y subjeti-- vos; es el "thema probandum", la cuestión que dió origen a la relación jurídico-material del derecho penal; abarca la con-- ducta o hecho, tanto en su aspecto subjetivo como objetivo; -- es el tema del proceso o la verdad histórica concreta por co-- nocerse, el órgano de la misma; es aquello que la prueba tra-- ta de acreditar, por ejemplo, la existencia de un homicidio; -- es todo aquello que es necesario determinar en el proceso, la circunstancia o acontecimiento que debe conocerse.

b).- ORGANO.- Es la persona física que proporciona al -- Juez el objeto de la prueba; es la persona física que propor-- ciona al Juez el conocimiento de prueba por cualquier medio -- factible. De los que intervienen en la relación procesal, son -- órgano de prueba: el probable autor del delito, el ofendido, -- el legítimo representante, el defensor y los testigos. Ese ca -- racter no es atribuible al Juez, ni al Ministerio Público, ni -- a los peritos pues el primero de ellos conoce del hecho en -- forma mediata y el órgano de prueba en forma inmediata. El -- órgano de prueba es la persona física que aporta el conoci-- miento; es la persona que proporciona al juez el conocimiento

(44) Acero, Arilla Bas, Bonnier, Carrara, Colín Sánchez, --- Franco Sodi y Mittermaier.

que éste necesita acerca del objeto de prueba; es toda persona física que concurre al proceso y suministra los informes de -- que tiene noticia sobre la existencia de un hecho o circunstancia, según su personal observación.

c).- MEDIO.- Es el modo o acto en los que el juez encuentra los motivos de su certeza; por lo general, el medio de --- prueba se identifica con la prueba misma; es la prueba en sí; es un vehículo para alcanzar un fin, lo cual significa que para su observancia debe existir un órgano que le imprima dinamismo, y así, a través de uno o más actos determinados, se actualice el conocimiento; es el acto o modo usado por la persona física y referida para proporcionar el conocimiento; es el modo o medio de expresión utilizado por el órgano de prueba -- para dar al juez, el conocimiento que posee, por ejemplo, la declaración del testigo; está constituido por el acto mediante el cual, determinadas personas físicas aportan a la averiguación el conocimiento del objeto de prueba, como serán: las declaraciones de testigos, el juicio de meritos y otras.

3.1.2.3. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS.

Sobre los denominados por la legislación mexicana "medios de prueba", y la clasificación que de los mismos hace el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, como son: la confesión judicial, los documentos públicos, los privados, los dictámenes de meritos, la inspección judicial, las declaraciones de testigos y las presunciones, hablaremos ampliamente de ellos en el punto 3.1.3. de este capítulo.

3.1.2.4. VALORACION DE LA PRUEBA.

Según ARILLA BAS (45), "la valoración de las pruebas es - el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del Juez. Este valor se toma siguiendo un criterio cualitativo o cuantitativo. De acuerdo con el primero, todo -- medio de prueba es, en principio, apto para provocar la certeza. De conformidad con el segundo, los medios que por sí solos no bastan para provocar la certeza, sino que necesitan complementarse con otros, constituyen una prueba semiplena; y la --- prueba semiplena, obviamente no es prueba".

Para COLIN SANCHEZ (46), la valoración de las pruebas es "el acto procedimental caracterizado por un ANALISIS CONJUNTO DE TODO LO APORTADO EN LA AVERIGUACION PREVIA, RELACIONANDO - UNAS PRUEBAS CON OTRAS PARA ASI OBTENER UN RESULTADO EN CUANTO A LA CONDUCTA O HECHO (certeza o duda) y LA PERSONALIDAD DEL - DELINCUENTE (certeza).

El Código de Procedimientos Penales, en su artículo 246, - señala que "los jueces y tribunales apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas de este capítulo (se refiere al capítulo XIV, denominado "VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA")".

Ahora bien, para el texto del mencionado precepto, no debemos entender que la valoración de todas las pruebas está hecha por el legislador. Nuestro sistema, no es el sistema probatorio que la doctrina conoce como TASADO o LEGAL, sino más - bien consiste en un sistema MIXTO -unión del TASADO y LIBRE - como ya lo dejamos anotado, en que una parte de las pruebas se

(45) ARILLA BAS, FERNANDO, Cp. cit. p. 112.

(46) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Cp. cit. p. 311.

encuentran valoradas expresamente por la ley y el resto se deja al Juez para que las valore de acuerdo a su conciencia.

3.1.2.5. SISTEMAS PROBATORIOS

Los autores mexicanos GONZALEZ BUSTAMANTE (47), GONZALEZ BLANCO (48) y COLIN SANCHEZ (49), están de acuerdo en que tres sistemas probatorios, objeto de la doctrina y la legislación, ha consagrado la teoría general de la prueba:

a) EL SISTEMA LIBRE, DE CONCIENCIA o PRUEBA HUMANA, el -- cual tiene su fundamento en el principio de la verdad material y se traduce en la facultad otorgada al Juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, y, además, a valorarlos conforme a -- los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual se reduce a los aspectos: LIBERTAD DE MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACION.

b) EL SISTEMA TASADO, históricamente llamado DE LA PRUEBA LEGAL, que se sustenta en la verdad formal y dispone solo de -- los medios probatorios establecidos en la ley, y para cuya valoración el Juez está sujeto a las reglas prefijadas legalmente.

c) EL SISTEMA MIXTO, que es una combinación de los dos anteriores y en el que las pruebas están señaladas en la ley, pero el funcionario encargado de la investigación puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba si a su juicio -- puede constituir la --segunda parte del artículo 135 del Código

(47) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, Op. cit. p. 335.

(48) GONZALEZ BLANCO ALBERTO, Op. cit. p. 155.

(49) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Op. cit. p. 305.

de Procedimientos Penales- constando su autenticidad por el --
espacio legal pertinente.

3.1.2.6. LA REGLA PREDOMINANTE EN EL PROCESO PENAL

Al decir de JULIO ACERO, "corresponden al Estado todas --
las pruebas del proceso; tanto las de cargo como las de descar-
go; las del delito como las de inculpabilidad; las de califica-
ciones como las de excluyentes o atenuantes, llamadas también
eliminadoras de la dañada intención o de imprudencia"(50)

Por ello se dice que la causa criminal se sigue de oficio,
como uno de los caracteres de esencia y distintivo radical de
la averiguación del delito, en contraposición a las cualidades
del procedimiento civil, ya que, estimándose el esclarecimen-
to de las infracciones como interés primordial de la sociedad,
basta el conocimiento de uno de ellos, aunque no haya quejas -
de los particulares ofendidos, para que se abra y prosiga por
todos sus trámites el procedimiento, practicándose todas las -
diligencias para dilucidar el hecho y a sus autores, y aplicar
a su vez, los remedios correspondientes, sin necesidad de ins-
tancia de partes para cada paso de la tramitación.

(50) ACERO, JULIO, Op. cit. p. 243.

3.1.3. LOS MEDIOS DE PRUEBA

SUMARIO: 3.1.3.1. Clasificación doctrinaria. 3.1.3.2. Clasificación en la legislación mexicana. - 3.1.3.2.1. Crítica al artículo 135 del Código de Procedimientos Penales. 3.1.3.2.2. La confesión judicial. Definición. Clases. Naturaleza jurídica. Valor probatorio. 3.1.3.2.3. Los documentos públicos y privados. Definición. Clases. Naturaleza jurídica. Valor probatorio. 3.1.3.2.4. Los dictámenes de peritos. Definición. Naturaleza jurídica. Valor probatorio. 3.1.3.2.5. La inspección judicial. Definición. Objeto. Naturaleza jurídica. Valor probatorio. 3.1.3.2.6. Las declaraciones de testigos. Definición. Órgano. Objeto. Forma. Clasificación. Naturaleza jurídica. Valor probatorio. 3.1.3.2.7. Presunciones. - 3.1.3.3. Otros medios de prueba.

3.1.3.1. CLASIFICACION DOCTRINARIA

De acuerdo con ARILLA BAS (51), los medios de prueba se clasifican tomando como punto de referencia los siguientes principios de división:

a) POR LA RELACION DEL MEDIO DE PRUEBA CON EL HECHO QUE SE TRATA DE PROBAR (criterio objetivo), y se dividen en:

- DIRECTOS.- Llevan la certeza al ánimo del Juez, como resultado de la observación.
- INDIRECTOS.- Llevan la certeza al Juez, como resultado de referencias o inferencias.

b) POR LA MODALIDAD MNEMOTECNICA REVELADORA DEL HECHO QUE SE TRATA DE PROBAR (criterio subjetivo), y se clasifi-

(51) ARILLA BAS, FERNANDO, Op. cit. p. 110.

can en:

- PERSONALES.- Son las personas físicas cuyo espíritu conserva los rastros mnemónicos.
- REALES.- Son aquellos por los cuales, las cosas materiales conservan esos mismos rastros.

c) POR LA FORMA DE PRESENTACION ANTE EL JUEZ -- (criterio formal), se dividen, de acuerdo con la modalidad de expresión, en OBSERVADOS, HABLADOS, ESCRITOS y RAZONADOS.

El criterio formal permite dividir los medios de prueba en PRINCIPALES y ACCESORIOS. Los primeros tienen existencia autónoma, en tanto que los segundos tienen su existencia condicionada a los principales.

El Código de Procedimientos Penales clasifica los medios de prueba acorde al criterio formal, y como dicho criterio no es incompatible con los criterios OBJETIVO y SUBJETIVO, sino que, por el contrario, cada uno de los medios formales (PRINCIPAL o ACCESORIO) es a su vez SUBJETIVO u OBJETIVO, el autor en cita asigna a cada uno de ellos, las siguientes características:

- CONFESION: principal, indirecto, personal y oral.
- TESTIMONIO: principal, indirecto, personal y oral.
- CAREO: accesorio del testimonio, indirecto, personal y oral.
- CONFRONTACION: accesorio del testimonio, indirecto, personal y oral.
- TESTIMONIO PERICIAL: principal, indirecto, personal y oral. (aunque puede documentarse --

por escrito).

INSPECCION: principal, directo, real, observado.

RECONSTRUCCION DE HECHOS: accesorio de la inspección, directo, real y observado.

DOCUMENTOS: principal, directo, real, escrito.

PRESUNCIONES: principal, indirecto, mixto, razonado.

El maestro COLIN SANCHEZ (52), manifiesta que "doctrinalmente es problemático encontrar una clasificación inobjetable, debido a los diversos puntos esgrimidos por los tratadistas al apoyar sus respectivas elaboraciones; -agrega que- se habla de prueba de CARGO, de DESCARGO, DIRECTA, INDIRECTA, GENERICA, -- ESPECIFICA, NATURAL, ARTIFICIAL, REAL, MATERIAL, PERSONAL, etc."

Nuestro Código Procesal Penal no contiene ninguna clasificación de la prueba; pero tomando como base el sujeto o sujetos a quienes van dirigidos, quienes los proporcionan, y el resultado de los mismos, clasifica a los medios en:

a) FUNDAMENTALES O BASICOS.- Son aquellos que a través de los cuales puede lograrse el conocimiento de la verdad histórica, por las informaciones de quienes, en alguna forma, adquieren experiencia sobre los hechos, o simplemente hacen saber --- algo relacionado con el procedimiento, lo cual, se trata de --- atestados referidos al pasado, cuyo conocimiento adquirieron --- fuera del proceso, y que puede versar sobre conductas o hechos, personas, etc. en y lugares .

b) COMPLEMENTARIOS Y ACCESORIOS.- Son todos aquellos cuya vida y operación, dentro del procedimiento, depende de las ---

(52) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Op. cit. p. 322.

pruebas fundamentales o básicas. Tienen por objeto, robustecer, desentrañar dudas o contradicciones, cuestiones técnicas, científicas de alguna rama del conocimiento u otros aspectos a que aquellas han dado lugar, para así llenar su objetivo. Entre --- estos medios de prueba, se encuentran: el CAREO, la CONFRONTA-- CION, la INSPECCION, la RECONSTRUCCION DE LA CONDUCTA O HECHO - y la PERITACION.

c) MIXTOS.- Están caracterizados por contener ciertos elementos de los fundamentales o básicos y de los complementarios y accesorios, como es el caso de los documentos.

3.1.3.2. CLASIFICACION EN LA LEGISLACION MEXICANA

Diversos autores mexicanos (53), siguiendo la redacción - del artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal para el Distrito Federal, consideran como medios de prueba, los si---- guientes:

- I.- La confesión judicial;
- II.- Los documentos públicos y los privados;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspección judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- Las presunciones.

Menciona además dicho precepto, que "también se admitirá como prueba TODO AQUELLO QUE SE PRESENTE COMO TAL, SIEMPRE -- QUE A JUICIO DEL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LA AVERIGUACION, - PUEDA CONSTITUIRLA. Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba".

(53) Entre ellos: JULIO ACERO, ARILLA BAS, COLIN SANCHEZ.

De inmediato advertimos que la segunda parte del dispositivo transcrito, al conceder al Juez en la determinación de lo que pueda admitir como medio de prueba, hace innecesaria la primera parte del mismo, que contiene una enumeración de los medios de prueba legalmente reconocidos. El artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, suprime tal enumeración.

3.1.3.2.1. CRITICA AL ARTICULO 135 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Sobre este punto, veamos lo expuesto por el profesor de Derecho Procesal Penal en nuestra Máxima Casa de Estudios y Ex Director del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 1974, don JAVIER PINA Y PALACIOS (54), cuyo criterio hacemos nuestro:

No hay que confundir el término MEDIOS DE PRUEBA, con el de prueba.

"Los medios de prueba son los instrumentos que sirven para obtener los elementos necesarios que, utilizándolos, pueden llevar a la conclusión de si un determinado hecho está o no probado."

De la utilización del MEDIO DE PRUEBA, puede llegarse o no, a probar el hecho con el que se pretende llegar a la verdad.

Así, cuando la ley de procedimiento penal habla de CONFESSION JUDICIAL, DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, DICTAMENES DE PERITOS, INSPECCION JUDICIAL, DECLARACION DE TESTIGOS, y PRE-

(54) "La prueba pericial", cap. VIII, Medicina Forense, Edit. Porrúa, S.A. México, 1977, pp. 188 a 191

SUNCIONES, CONFUNDE EN ESA ENUMERACION "MEDIOS DE PRUEBA" CON "CÁMERAS" (Artículo 115 del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal).

En efecto, la confesión es el resultado de la declaración del responsable de haber cometido el delito. Es decir, es el resultado de la UTILIZACION, por decirlo así, del responsable. EL RESPONSABLE ES UN MEDIO QUE SE UTILIZO PARA PROBAR, fue un instrumento que nos sirvió para obtener elementos, de los que concluimos: si confiesa, que está probada su responsabilidad; y si declara y no confiesa, SE UTILIZO EL MEDIO, pero NO SE -- OBTUVO LA PRUEBA DE CONFESION.

En cuanto a los documentos públicos, éstos son los instrumentos, es decir, los medios para probar.

Por lo que se refiere al dictámen de peritos, el dictámen no es el medio de prueba; el medio, el INSTRUMENTO es el perito, y el dictámen no es sino el resultado de la utilización del perito, dictámen que puede llevar o no, a probar el hecho.

En lo tocante a la inspección judicial, la prueba es el resultado del reconocimiento que hacen el Juez o el Ministerio Público, resultado que puede llevar, o no, al conocimiento del hecho.

Por lo que respecta a las declaraciones de testigos; ---- ellos son los medios utilizados para obtener la declaración, y ésta es la que utilizándola, con ella puede llegarse o no, a probar el hecho.

En relación a las presunciones, diremos que el resultado del razonamiento lógico a que lleva su empleo, es el medio que nos conduce al conocimiento del hecho.

Los INDICIOS, que en la enumeración de la Ley del Puerto - Común no están mencionados, son hechos ciertos probados, que - sirven también de punto de partida para construir el razona- - miento lógico y llevan a una conclusión. Son así, instrumentos para obtener elementos de los que podrá llegarse a concluir -- que está o no probado un determinado hecho.

En consecuencia, LA PRUEBA ES LO QUE SIRVE PARA PROBAR.

Lo que sirve para probar, es el dictámen del perito, la - declaración del testigo, el resultado de la inspección; pero - no es el testigo ni lo es el perito; es lo que ellos PRODUJE-- RON. Esto es lo que sirve para probar; es lo que se prueba, y, como se ve, LA PRUEBA NO ES SINO LO QUE SIRVE PARA PROBAR.

A continuación, examinaremos las diferentes pruebas enu- meradas --erróneamente como "medios"- en el citado artículo 135 - del Ordenamiento de Enjuicio Criminal (Código de Procedimien- tos Penales), desde el punto de vista de su definición, natu- raleza y valor jurídicos, principalmente.

3.1.3.2.2. LA CONFESION JUDICIAL.

Consideraciones Generales.- Al decir de GARRAUD (55), "la confesión resulta de las declaraciones del interesado. Los anti- guos la consideraban como la PRUEBA POR EXCELENCIA, LA REINA DE LAS PRUEBAS, la única que pudiera, en un proceso criminal, tranquilizar la conciencia del juez y permitirle, tanto sin -- escrúpulos ni remordimientos, a decretar el castigo capital".

La orientación moderna, acerca de esta prueba, tiende, -- ante todo, a valorizarla como la manifestación de la persona- lidad del reo, y, como tal, indefinidamente variable y abando-

(55) Citado por Acero Julio, Op. Cit. n. 263

nada al prudente estudio técnico de los observadores, sin perjuicio de la atención secundaria a la realidad de su contenido y requisitos de comprobación objetivos.

Entre tanto, aunque sin desconocer tales recomendaciones, nuestra ley única adjetiva, (Código de Procedimientos Penales) en su artículo 249, se limita a seguir la tradición anterior, - ordenando se dé pleno crédito a la confesión judicial, siempre que satisfaga determinados requisitos que a continuación mencionamos:

- I. Que esté comprobada la existencia de un delito;
- II. Que se haga por persona mayor de 14 años, en su contra, con pleno consentimiento, y sin coacción ni violencia.
- III. Que sea de hecho propio;
- IV. Que se haga ante el Juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado - las primeras diligencias, y
- V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Juez.

Como tanto en las disposiciones que estudiamos, como en sus antecedentes, se trata de un modo expreso de la confesión judicial, ya queda sobreentendida la especialidad de esta prueba y su carácter de actuación netamente jurídica, que ya se -- encontraba también en la vieja Ley de Partida, pidiéndose que fuera "hecha en juicio".

De lo anterior se desprende que para ser llamada CONFESION, debe ser de hecho propio, creíble, afirmativo y no dubitativo, - armónico y no contradictorio, detallado y determinado. En el --

aspecto jurídico, el hecho reconocido debe ser susceptible -- exactamente en una figura del delito, descrita en la Ley Penal.

En presencia de una confesión, no hay, a lo sumo, como lo veremos en el capítulo correspondiente, SINO UNA SOSPECHA O PRESUNCION DE LA VERDAD; sospecha o presunción que podrá -- convertirse en certeza después de un estudio analítico y de una crítica severa que lleven al ánimo del Juez que la confesión es sincera y cuerda.

DEFINICION.- La mayoría de los tratadistas de la materia (56), están acordes en que la confesión es, en términos generales; la afirmación del indiciado, procesado, acusado...en la que se declara culpable del delito que se le imputa...en calidad de autor, cómplice o encubridor...y por la que reconoce la verdad de un hecho que determina su responsabilidad penal...sin alegar disculpa alguna, ni añadir la afirmación de algún otro hecho que modifique la afirmación que acaba de hacer.

CLASES.-"La confesión ha sido clasificada en judicial, -- extrajudicial, simple, calificada, divisible, indivisible, -- expresa, tácita, total, completa o íntegra y parcial, espontánea y solicitada, compuesta, circunstanciada, ficta, pura, simple, juramentada, libre, etc."(57)

Aunque para el procesalista y catedrático mexicano DON -- GUILLERMO COLIN SANCHEZ (58), lo expreso, lo ficto, lo puro,

(56) ACERO, JULIO, BONNIER EDUARDO, CARRARA FRANCESCO, COLIN SANCHEZ, DELLEPIANI ANTONIO, ELLERO PEDRO y otros.

(57) GONZALEZ BLANCO, GONZALEZ BUSTAMANTE, ARILLA BAS, etc.

(58) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Op. cit. p. 330.

simple y demás, son formas o modalidades a que puede sujetarse la confesión."

NATURALEZA JURIDICA.- Considerada en sí misma, la confesión se caracteriza por ser un acto personal hecho por el propio inculcado y relacionado con su culpabilidad.

Para unos autores, la confesión se concibe como una forma del testimonio, y para otros, como un indicio.

Entre los primeros encontramos a JIMENEZ ASENJO y BENTHAM, entre los segundos, a MITTERMAIER y a MANZINI.

VALOR PROBATORIO.- Por regla general, la confesión, pese a sus numerosos contradictores, debe surtir un valor probatorio.

Si por un lado la ley no obliga al acusado a declarar en su contra y le autoriza, inclusive, a mentir para defenderse, es lógico presumir que si declara en su contra, dice la verdad. Por otro lado, nadie se causa voluntariamente un daño; e igualmente, es lógico presumir que el acusado que reconoce haber perpetrado un hecho cuya ejecución le acarreará un grave daño, cual es la imposición de una pena, está diciendo la verdad.

La confesión tiene valor probatorio pleno, cuando concurren los requisitos mencionados en el artículo 249 del Código Procesal Penal, mismos que ya anotamos.

3.1.3.2.3. LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y LOS PRIVADOS.

DEFINICION.- A falta de un concepto sobre los documentos, dentro del código común de procedimiento penal, nos remitimos al de Enjuiciamiento Civil en materia federal, en cuyos artículos 129 y 133 se dice que "son documentos públicos aquellos -- cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de --

de pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones"; son documentos privados, los que "no reúnen las condiciones previstas en el artículo 129 ya -- transcrito, respectivamente.

Doctrinalmente, los autores los definen como "toda cosa dotada de poder representativo (59)...que dé testimonio de -- un hecho (60)...donde consta o se exprese de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones prácticas, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas (61)...declaración consciente, personal, escrita e irreproducible oralmente, destinada a dar fe de la verdad de los hechos declarados (62)... -- materialización de un pensamiento (63)...objeto material que contenga algo escrito en que conste cualquier manifestación -- del pensamiento (64)...escritura...con que se prueba o se con firma alguna cosa o circunstancia (65)...declaración que posea cualidades formales y materiales, del que se ha dicho que incorporará en sí mismo, el tema de la prueba con relevancia jurídica (66)...

CLASES.- Los autores terminados de citar en el párrafo -- que antecede, así como PRAMARINO (67), CARRARA (68), FRANCO -

-
- (59) ARILLA BAZ, FERNANDO. Op. cit. p. 199.
 (60) CARRARA, FRANCESCO. Op. cit. p. 407, Vol. II.
 (61) SOLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. p. 405.
 (62) PRAMARINO DEI MALATESTA, NICOLAS. Op. cit. p. 325, Tomo II.
 (63) GARCIA RAMIREZ, SERGIO; "El Procedimiento Penal Mexicano", la. Edic. Edit. Porrúa, México, 1974, p. 321.
 (64) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. Op. cit. p. 181.
 (65) GONZALEZ BUTTAMANTE, JUAN J. Op. cit. p. 348.
 (66) SILVA MELERO, VALENTIN; "Tratado de la Prueba Judicial", - la. Edic. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, Esp. - 1963, Tomo II, p. 155.
 (67) PRAMARINO DEI MALATESTA, NICOLAS. Op. cit. p. 322 y ss.
 (68) CARRARA, FRANCESCO. Op. cit. p. 409, Tomo II.

SODI (69), los clasifica en PUBLICOS y PRIVADOS, así mismo GARCIA RAMIREZ agrega los documentos CONSTITUTIVOS y CONSTITUYENTES, diciendo que "Los primeros se forman sin un propósito probatorio, con mera formalidad en orden a la concertación del negocio o la realización del acto jurídico correspondiente; los segundos se forman dentro del propósito de -- construir una prueba con vistas a un proceso futuro"(70)

NATURALEZA JURIDICA.- Los documentos son un medio de -- prueba básico para la integración y comprobación total del -- delito; un medio complementario de las declaraciones, que -- contribuye fehacientemente a su debida apreciación, o bien, un objeto de prueba.

VALOR PROBATORIO.- Los documentos públicos, según el -- contenido del artículo 250 del Código de Procedimientos Pen-- nales, hace prueba plena. La razón de esta fuerza probatoria se percibe con claridad media, pues la credibilidad que mere -- ce el documento público, emana del propio Estado, que lo ha -- ce creíble mediante la fe o función públicas de que inviste -- a quien lo expide.

ARILLA BAS, dice que "el valor probatorio del documento, cualquiera que sea su clase, está condicionado, ante todo, a dos presupuestos básicos que son: LA ORIGINALIDAD y LA INTE -- GRIDAD"(71)

El primero plantea el problema relativo al valor de las

(69) FRANCO SODI, CARLOS, Op. cit. pp. 123 a 124.

(70) GARCIA RAMIREZ, SERGIO, Op. cit. p. 322.

(71) ARILLA BAS, FERNANDO, Op. cit. p. 161.

copias que probar la existencia formal del documento cuando --
han sido certificadas por notario o funcionario dotado de fe --
pública.

El segundo, tiene su razón de ser en que constituye una --
expresión de la voluntad humana, es decir, de la voluntad de --
las partes que lo han conformado.

Los documentos privados hacen prueba plena contra su autor, --
si fueren judicialmente reconocidos por él, o no los hubiere --
objettato, como lo menciona el artículo 251 del Ordenamiento ---
antes mencionado.

3.1.3.2.4. LOS DICTAMENES DE PERITOS

Nuestra Ley Básica Adjetiva, al enumerar los medios de ---
prueba, incluye el DICTAMEN DE PERITOS.

El capítulo VIII de dicho Ordenamiento, se titula "PERITOS", --
aún cuando sería más correcto hablar de "PERITACION", ya que --
este término, referido al procedimiento, es más amplio, pues él --
mismo implica al perito y al dictámen o peritaje.

DEFINICION.- "La peritación en el procedimiento penal me--
xicano, nos dice COLIN SANCHEZ (72), "es el acto procedimental --
en el que el técnico o especialista en un arte o una ciencia --
(perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, --
o cosa, emite un dictámen, al cual contiene su parecer y los --
razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido --
su intervención".

Para ELLERO (73), el dictámen pericial o la pericia, "es -
una comprobación y un juicio del hecho, obra de una persona ex-

(72) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Op. cit. p. 346.

(73) ELLERO, PEDRO, Op. cit. p. 67.

perta, acerca de una cosa dada que excede del propio conocimiento del Juez".

ARILLA BAS (74), lo denomina "TESTIMONIO PERICIAL" y dice que "es la expresión a cargo de testigos especiales, denominados peritos, designados con posterioridad a los hechos, de relaciones particulares de éstos, conocidas a través del razonamiento".

FLORIAN (75), afirma que "el perito es una persona física que viene al proceso para aportar al Juez su conocimiento sobre algo, que como objeto de prueba, en el mismo proceso, se han planteado; lo que significa que la pericia forma parte de los medios de prueba".

GARCIA RAMIREZ (76), dice que "el perito es un tercero, - dotado de ciertos conocimientos especiales, que, a requerimiento del juzgador, o por petición de las partes, se ponen en juego para fines procesales".

GONZALEZ BLANCO (77), entiende por pericia "toda declaración rendida ante la autoridad por personas que poseen una preparación especial, adquirida en el ejercicio de una profesión, arte u oficio, con exclusión de la que por otro concepto intervenga en una averiguación penal".

PIÑA Y PALACIOS (78), dice que "la verdadera pericia es - un medio de prueba real y propio, en cuanto sirve para proporcionar al Juez el conocimiento de un objeto de prueba, de naturaleza regular, de manera que el perito debe considerarse - también como órgano de prueba".

(74) ARILLA BAS, FERNANDO, Op. cit. p. 139.

(75) FLORIAN, EUGENIO, "Elementos de Derecho Procesal Penal", - Bosch, Casa Edit. p. 35 y ss.

(76) GARCIA RAMIREZ, SERGIO, Op. cit. p. 310.

(77) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO, Op. cit. p. 174.

(78) PIÑA Y PALACIOS, JAVIER, "Derecho Procesal Penal", Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F., México 1948, p. 79.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

De todo lo anterior, deducimos que el testimonio pericial consta de un OBJETO, un ORGANO y una FORMA.

EL OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL son los hechos que no son susceptibles de conocerse por sensopercepciones, sino por la aplicación de reglas de alguna ciencia o arte.

EL ORGANO es el perito, o sea, la persona física dotada de conocimientos especiales sobre la ciencia o arte sobre que haya de versar el punto relativo al cual se vaya a atestiguar.

LA FORMA DE LA PRUEBA es el "TESTIMONIO PERICIAL", que se conoce vulgarmente con el nombre de "PERITAJE".

NATURALEZA JURIDICA.- MORENO CORA (79), siguiendo a FRAMARINO, dice que "respecto a la verdadera naturaleza jurídica de la prueba pericial, no hay acuerdo. Unos dicen que el dictámen pericial no es una prueba, sino el reconocimiento de un hecho que por sí mismo constituye la prueba (ELLERO)". Otros afirman que los peritos son simples consultores del Juez, y otros han confundido el juicio de peritos con la inspección judicial, añadiendo que en el perito hay una doble naturaleza, es decir, que al mismo tiempo que testigo, es Juez.

VALOR PROBATORIO.- Sobre este punto, las legislaciones siguen criterios opuestos; unas le conceden valor probatorio pleno; otras, como la nuestra, siguen el principio de la libre convicción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, con relación a esta prueba, que "los dictámenes solo deben estimarse por el juzgador, cuando versen exclusivamente sobre las cuestiones que los motivan; que sólo se les reconocerá el carácter de prueba cuando sean ofrecidos por el Ministerio ---

(79) "Tratado de las Pruebas Judiciales"; la. Edic, México, -- Edit. Herrero Hnos., 1904.

Público, y dentro del proceso, negándosele ese carácter cuando se desahocen durante la averiguación previa, porque resulta incongruente que dentro de esa fase procedimental se le dé intervención al acusado para que acuda a un juicio pericial - que no exista".

Según el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, "la fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso - el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el juez o tribunal, según las circunstancias".

Por lo anterior, vemos que el juez considerará aspectos de orden SUBJETIVO y OBJETIVO.

En lo SUBJETIVO, sin duda toda valoración implica un juicio sobre la personalidad del perito, con el fin de establecer si existe alguna causa que haya podido influir para que - la peritación no sea imparcial.

Con lo subjetivo, se quiere significar que habrá necesidad de tomar en cuenta los razonamientos contenidos en el --- dictámen y su enlace lógico, la precisión, coherencia y análisis que sirvan de fundamento al juicio emitido, y las afirmaciones hechas, pues no será lo mismo emitir un dictámen sobre una hipótesis que sobre algo susceptible de demostrarse. Además, será necesario relacionar la peritación con las demás --- pruebas para apreciar debidamente la opinión del perito.

3.1.3.2.5. LA INSPECCION JUDICIAL.

El Código de Procedimientos Penales habla de INSPECCION JUDICIAL; preferimos hablar solamente de INSPECCION, para ---

comprender también la actividad del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa.

DEFINICION.- FRANCO SODI (80), la llama "inspección, --- vista de ojos o reconocimiento judicial", y la define como -- "el acto procedimental por medio del cual el Juez se traslada al lugar a que se refiere la controversia o en que se encuentre la cosa que la motiva, para obtener, mediante un examen - personal, elementos de convicción".

La inspección, para **ARILLA BAS (81)**, "es la aplicación - de los sentidos a la realidad para conocerla". En seguida, -- desdoble esta definición en dos: LA INSPECCION OCULAR y LA -- INSPECCION JUDICIAL, que, al decir de él mismo, se diferen-- cian entre sí en razón del titular del órgano que aplica los sentidos, y define a la primera como la que practican tanto - Ministerio Público como el Juez, y a la segunda, como la que realiza solamente el Juez".

La inspección judicial -según **GONZALEZ BLANCO (82)**- "es el acto por el cual la autoridad toma conocimiento directo y sensible de las personas, las cosas o lugares relacionados -- con el delito. Comprende dos momentos: el examen que se reali-- za sobre el objeto que la motiva y la descripción que del re-- sultado del examen debe hacerse en el acta respectiva".

Para **MITTERMAIER (83)**, "la inspección ocular es un medio de experimentación personal del Juez, mediante el cual dicho funcionario, sirviéndose del testimonio de sus propios senti-

(80) FRANCO SODI, CARLOS, Op. cit. p. 290.

(81) ARILLA BAS, FERNANDO, Op. cit. p. 249.

(82) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO, Op. cit. p. 185.

(83) C.J.A. MITTERMAIER, Op. cit. p. 359.

dos, procede a la comprobación del hecho punible y de sus --- circunstancias, determina la realidad del cuerpo del delito y se convence o no de la presunta responsabilidad del acusado".

SILVA MELERO (84), define a la inspección ocular como -- "un acto de comprobación personal del Juez, cuya finalidad es recoger los vestigios y pruebas materiales de la perpetración del hecho punible, y describir el lugar y los objetos relacionados con la existencia y naturaleza del hecho".

LUQUE C. OCTAVIO (85), dice que "la inspección ocular se trata de una diligencia de orden técnico, con el fin de bus-- car indicios que permitan la identificación del delincuente y el esclarecimiento de los hechos".

Por todo lo anterior, concluimos que la INSPECCION ES UN ACTO PROCEDIMENTAL QUE TIENE POR OBJETO: la observación, examen y descripción de personas, lugares y objetos, así como -- efectos de los hechos, para así, obtener un conocimiento so-- bre la realidad de una conducta o hecho para el descubrimien-- to del autor.

Es útil para integrar los elementos del tipo penal pre-- establecido (averiguación previa) y del delito, para corrob-- rar la sinceridad e insinceridad de las declaraciones o cir-- cunstancias accesorias o concurrentes de los hechos y preci-- sur el grado de participación del probable autor.

OBJETO.- Como ya lo anotamos, el objeto de la inspección judicial (al igual que el de la inspección ocular) es: comprobar, por medio de los sentidos, no sólo la existencia de ca--

(84) SILVA MELERO, VALENTIN, Op. cit. p. 179 a 181, Tomo II.

(85) LUQUE C. OCTAVIO, "Elementos de Criminalística", Edit. - Temis, Bogotá, 1975, p. 1.

racterísticas, ya sean permanentes o transitorias de las personas, cosas, lugares, sino también huellas, vestigios y alteraciones que en ellas hubiera dejado el delito.

NATURALEZA JURIDICA.- La inspección judicial, durante la averiguación previa, constituye una auténtica prueba porque el Ministerio Público adquiere el conocimiento de manera directa y real, aún cuando no obren en su poder ningunas declaraciones. En el proceso, como no existen medios suficientes para transmitir al Juez esta experiencia de manera fidedigna, es un acto complementario de las declaraciones.

VALOR PROBATORIO.- La valoración de lo reconstruido, para tener valor probatorio, no se hará en forma aislada, sino relacionado con las demás probanzas ofrecidas, especialmente las declaraciones de peritos.

Los artículos 253 y 286 del Código de Procedimientos Penales, nos indican que la inspección judicial tendrá valor probatorio pleno, siempre que se ajuste a las reglas de dicho Ordenamiento.

3.1.3.2.6. LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS

Para COLIN SANCHEZ (86), la palabra testigo proviene de "testando", que quiere decir, declarar, referir o explicar, o bien, de "destitibus", que quiere decir "dar fe a favor de otro".

DEFINICION.- Para ARILLA BAS (87), la prueba testimonial es la más frecuente y falible, y requiere de un objeto, un órgano y una forma. (posteriormente veremos cada uno de ellos).

(86) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Op. cit. p. 344.

(87) ARILLA BAS, FERNANDO, Op. cit. p. 123.

CARRARA (88), nos explica que "en lenguaje figurado, la palabra testigo o testimonio puede referirse tanto a las cosas como a los hechos; pero en el lenguaje jurídico, no designa sino a personas. Así concluye, se llama testigo a toda persona de quien uno se sirve para dar fe de algo dudoso".

FRANCO SODI (89), entiende por testigo "la persona que ha tenido conocimiento de algún hecho relacionado con el proceso y viene a proporcionar al Juez ese conocimiento con fines de prueba".

GARCIA RAMIREZ (90), dice que testigo "es cualquier persona que ha podido apreciar sensorialmente los hechos materia de la controversia". Testimonio o declaración de testigo, --- añade, "es la relación de hechos conocidos sensorialmente por el declarante, a través de la cual se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia".

FLORIAN (91) por su parte, define al testigo como "la persona física llamada a declarar en el proceso penal, lo que sabe sobre el objeto del mismo con fines de prueba".

Según NITTEMAIER (92), testigo "es el individuo llamado a declarar según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho".

De todo lo transcrito, concluimos que TESTIGO ES LA PERSONA FISICA QUE MANIFIESTA ANTE LOS ORGANOS DE LA JUSTICIA, - LO QUE LE CONSTA (por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación a la conducta o hecho que se investiga.

El testigo se constituye en órgano de prueba en cuanto -

(88) CARRARA, FRANCESCO. Op. cit. p. 425, Tomo II.

(89) FRANCO SODI, CARLOS. Op. cit. p. 113.

(90) GARCIA RAMIREZ, ENRIQUE. Op. cit. p. 495.

(91) FLORIAN, EUGENIO. Op. cit. p. 343.

(92) C. S. N. NITTEMAIER. Op. cit. p. 413.

comparece ante el Ministerio Público (durante la etapa de la averiguación previa), o ante el Juez, a emitir su declaración, la cual se denomina TESTIMONIO, y ya que ésta sea espontánea o provocada, en una u otra forma, es el medio de prueba.

Como lo mencionamos anteriormente, el testimonio requiere de un órgano, de un objeto, y una forma.

EL ORGANISMO DE LA PRUEBA DEL TESTIMONIO, es el TESTIGO, o sea, la persona física que percibió un hecho, lo recuerda, -- evoca y expresa; el testigo debe tener capacidad abstracta y concreta.

EL OBJETO DE DICHA PRUEBA, es la sensopercepción del testigo.

LA FORMA es el TESTIMONIO, o sea, la expresión verbal -- del hecho percibido, recordado y evocado.

CLASIFICACION DE LOS TESTIGOS.- ARILLA BAS (93), los clasifica de la siguiente forma:

a) Directos.- Que conocen de los hechos por sensopercepciones directas.

b) De Oídas.- Que no son propiamente testigos y conocen solamente la referencia del tercero, no el dato que ésta contiene.

COLIN SANCHEZ (94), los clasifica en la forma que sigue:

a) DIRECTOS.- Cuando por sí mismos han tenido conocimiento de los hechos.

b) INDIRECTOS.- Si el conocimiento proviene de la información de terceros o de otros medios.

c) JUDICIALES o EXTRAJUDICIALES.- Según manifiesten su -

(93) ARILLA BAS, FERNANDO, Op. cit. p. 124.

(94) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Op. cit. p. 345.

testimonio fuera o dentro del proceso.

d) DE CARGO y DE DESCARGO.

NATURALEZA JURIDICA.- Para la doctrina más generalizada, y de acuerdo con COLIN SANCHEZ (95), "todo sujeto a quien conta algo relacionado con los hechos, tiene el deber jurídico - de manifestarlo a las autoridades".

Sobre el particular, MANZINI (96), dice que "dicho deber es personalísimo y no admite substituciones o representación, porque si así fuera, no operaría en ninguna forma el aspecto psicológico (elemento fundamental para valorar debidamente -- ese medio de prueba).

VALOR PROBATORIO.- El que le otorgan los artículos 255 a 259 del Código de Procedimientos Penales.

3.1.3.2.7. PRESUNCIONES

Según ARILLA BAS (97), "la palabra presunción proviene - del latín "PRAESUMERE", que significa tanto como "tomar anticipadamente una opinión".

FRANCO SODI (98), habla de PRESUNCION y dice que ésta -- "es el razonamiento que a manera de puente se tiende entre el INDICIO o HECHO CONOCIDO y el HECHO DESCONOCIDO, objeto de la prueba".

JIMENEZ ASENJO (99), entiende que "las presunciones no - son otra cosa que circunstancias o juicios lógicos, normalmen te admitidos como ciertos en la cadena de la causalidad y so bre los cuales podemos deducir racionalmente la existencia de

(95) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Op. cit. p. 396.

(96) Cit. por COLIN SANCHEZ, Op. cit. p. 346.

(97) ARILLA BAS, FERNANDO, Op. cit. p. 153.

(98) FRANCO SODI, CARLOS, Op. cit. p. 415.

(99) Cit. por COLIN SANCHEZ, Op. cit. p. 415.

hechos que nos son desconocidos o dudosos..."

Por su parte GONZALEZ BLANCO (100), nos enseña que "preunción" viene de PRAE: antes de, y SUMERE: tomar, lo que -- es: "tomar como cierto un hecho o derecho antes de que se -- pruebe". Es resultado -dice- de una operación lógica median- te la cual, partiendo de un hecho conocido se llega a otro - desconocido; e INDICIO "es la conjetura producida por la cir- cunstancia de un hecho".

3.1.3.3. OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Dentro del título dedicado por la Ley Procesal a las -- pruebas, además de las que se mencionan, aparecen las si--- guientes:

- a) LA RECONSTRUCCION DE HECHOS.
- b) LOS CATEOS Y LAS VISITAS DOMICILIARIAS.
- c) LA CONFRONTACION.
- d) LA INTERPRETACION, y
- e) EL CAREO.

C A P I T U L O C U A R T O

"BREVE ESTUDIO DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES"

4.1.1. EL DELITO DE HOMICIDIO.

4.1.2. EL DELITO DE LESIONES.

"BREVE ESTUDIO DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES"

4.1.1. EL DELITO DE HOMICIDIO

SUMARIO: 4.1.1.1. Concepto. 4.1.1.2. Sujetos. 4.1.1.3. El nexo causal. 4.1.1.4. Medios.

4.1.1. EL DELITO DE HOMICIDIO

Entre los bienes jurídicos pertenecientes al ser humano considerado en su genuina individualidad, son los de la vida e integridad orgánica los de mayor grado y jerarquía.

JIMENEZ HUERTA, considera que "estos bienes jurídicos tienen una connotación eminentemente personal y física; personal, porque consisten en formas de ser o de estar consustanciales a los individuos de la especie humana; física, porque se plasman en estados fisiológicos u orgánicos de las personas, perceptibles por los sentidos, los bienes jurídicos de la vida e integridad humana encarnan intereses fundamentales que acompañan a los seres humanos desde el momento, respectivamente de su concepción y de su nacimiento, hasta el de su muerte, en orden a la conservación de su propia existencia y plenitud orgánica"(1)

Agrega que "el Derecho Penal tutela estos bienes jurídicos de la manera más enérgica, dada la superlativa importancia y trascendencia que revisten, tanto desde el punto de vista individual como social, para la existencia, seguridad y fines -- del hombre e ideales de la comunidad humana; no son la vida y la integridad corporal valores humanos cuya conservación interese sólo a la persona física en quienes encarnan, sino valores jurídicos que interesan a toda la colectividad"(2)

(1) JIMENEZ HUERTA, MARIANO, "La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana", 4a. Edic. Edit. Porrúa, México 1979, Tomo II, p. 23.

(2) Loc. cit.

Así mismo, escribe que "el bien jurídico de la vida humana es tutelado penalmente tanto del ataque que se modela en su lesión efectiva se traduce en la extinción de la vida humana, esto es, en el daño; la potencial, en el riesgo en que fue --- puesto el bien jurídico, es decir, en el peligro"(3)

4.1.1.1. CONCEPTO

Para el autor JOSE RAMON PALACIOS VARGAS, el homicidio -- "es la privación de la vida de un hombre por otro"(4)

El penalista MARIANO JIMENEZ HUERTA, define al homicidio como "el delito típicamente ofensivo de la vida humana, --agrega que-- el tipo penal de homicidio es, pues, un delito de ---- abstracta descripción objetiva, es decir, privar de la vida a un ser humano"(5)

Nuestra Ley dice que "comete el delito de homicidio el -- que priva de la vida a otro" sobrentendiéndose desde luego que la palabra "otro" se refiere a un ser humano, es decir a un -- hombre.

En opinión del maestro ENRIQUE CARDONA ARIZMENDI, "el homicidio es una figura de daño que tiene como esencia la extin--- ción de las funciones vitales, de la fuerza o actividad interna sustancial que vivifica al ser humano, en cualquier momento de su existencia"(6)

(3) JIMENEZ HUERTA, MARIANO, Op. cit. p. 23.

(4) PALACIOS VARGAS, JOSE R. "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal", 2a. Edic. Edit. Trillas, México 1985, -- p. 14.

(5) JIMENEZ HUERTA MARIANO, Op. cit. p. 24.

(6) CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE, "Apuntamientos de Derecho Penal", 2a. Edic. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, -- 1976, p. 9.

4.1.1.2. SUJETOS

Respecto a los sujetos, el tipo básico no exige ninguna cualificación de los mismos, por tanto, cualquier persona puede ser sujeto activo o pasivo.

El sujeto activo, naturalmente deberá reunir las condiciones necesarias para ser sujeto de derecho penal.

JIMENEZ HUERTA anota que "todo ser humano puede ser sujeto pasivo sin importar su edad, sexo, condición social o vitalidad; e incluso un agónico, un condenado a muerte pueden ser sujetos pasivos del delito de homicidio, ni siquiera es necesario el que la víctima hubiera nacido en condiciones de viabilidad, toda existencia humana se encuentra tutelada por el derecho"(7)

PALACIOS VARGAS considera como sujeto activo del delito de homicidio "al que priva de la vida a otro",--coincide con JIMENEZ HUERTA al señalar que- "el sujeto pasivo del delito en cuestión es el ser humano, cualquiera que sea su edad, su condición social, su estado de salud, su normalidad anatómica o fisiológica; por tanto, puede ser lesionado el derecho a la vida del agónico, del no viable. De aquí deduce el autor ex cita, que la persona víctima del delito es distinta de la persona sujeto del derecho civil y que la llamada ficción legal del concebido integraría --distinto al ser privado de la vida -aborto- y no constituiría el delito en examen"(8)

CARDONA ARIZMENDI coincide con el criterio tomado por los autores antes citados, y establece que "todo ser humano puede -- ser sujeto pasivo sin importar su edad, sexo, condición social o vitalidad; un agónico, un condenado a muerte pueden ser sujetos

(7) JIMENEZ HUERTA, MARIANO, Op. cit. p. 25.

(8) PALACIOS VARGAS, JOSÉ R. Op. cit. p. 18

pasivos, ni siquiera es necesario el que la víctima hubiera -- nacido en condiciones de viabilidad, toda existencia humana se encuentra tutelada"(9)

Desde un punto de vista muy particular FRANCISCO PAVON -- VASCONCELOS, escribe que "la ley penal no da concepto sobre lo que debe entenderse como sujeto pasivo de el delito de homicidio, sin embargo, él considera como tal a una persona viva, -- pero es evidente que la misma abarca al individuo de la especie humana, sin distinción de sexo, edad, etc., siempre y cuando no exceda de setenta y dos horas de nacido, dado que esta -- referencia temporal establece el lindero que separa el delito en cuestión del infanticidio"(10)

Con relación al homicidio considera que "es un delito --- eminentemente personal, pues el atentado consistente en la privación de la vida recae siempre, en forma exclusiva, en personas físicas"(11)

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO define al sujeto activo como "el ofensor o agente del delito y mismo que lo comete o participa en su ejecución; -- aclara que-- el que lo comete es activo primario y el que participa, activo secundario y que sólo la persona humana es posible sujeto activo del delito, pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable, en consecuencia, la responsabilidad penal es personal."(12)

(9) CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE, Op. cit. p. 9 y 10.

(10) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Lecciones de Derecho Penal", Parte Especial, 3a. Edic. Edit. Porrúa, México 1976, p. 24.

(11) Ibid.

(12) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, "Derecho Penal Mexicano", Parte General, 13a. Edic. Edit. Porrúa, México 1980, p. 249.

CARRARA, -dice que- "por sujeto pasivo, ofendido, presente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los cuales se realiza el delito"(13)

CUELLO CALON, entiende por sujeto pasivo "al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito"(14)

4.1.1.3. EL NEXO CAUSAL

FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, establece que "para poder atribuir a un sujeto determinado el acontecimiento de muerte, debe existir entre éste y la conducta de aquél un nexo de causalidad; ello implica el reconocimiento de --- casos en los cuales, existiendo una actividad o inactividad voluntarias, el resultado sobreviene por causas no -- identificadas con la conducta del agente, en cuya situación el hecho objetivo del homicidio no podrá configurarse, resultando imposible el nacimiento del delito"(15)

MARIANO JIMENEZ HUERTA, considera que "entre la conducta lesiva del bien jurídico de la vida, realizada típicamente por el sujeto activo y el fenómeno de la muerte -- que se ofrece ante nuestros ojos, es preciso que exista -- un nexo de causalidad, pues si así no fuere, la muerte -- acontecida no podría ser considerada como un resultado de la conducta, --agrega que- el Código Penal en sus artículos 303, 304 y 305 establece diversas reglas para determinar cuando existe en la integración jurídica del delito --

(13) Citado por CARRERCA Y TRUJILLO. Op. cit. p. 255.

(14) Ibid.

(15) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Op. cit. p. 15.

de homicidio un nexo causal entre la conducta del agente y el resultado letal"(16)

El tratadista CELESTINO PORTE PETIT, opina que la relación de causalidad "es el nexo que existe entre un elemento del hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta (resultado)"(17)

4.1.1.4. MEDIOS

Nuestra Ley no determina los medios comisivos de la figura del delito en cuestión, por ende cualquier medio -- que cause la muerte debe estimarse comprendido en la figura; sin embargo, en algunos casos, el medio empleado determina una calificación especial, como cuando el homicidio -- se comete por incendio.

ENRIQUE CARDONA ARIZMENDI, clasifica a los medios en "mecánicos, químicos y psíquicos; -al respecto, comenta -- que se ha discutido en la doctrina, con cierta amplitud, respecto si el homicidio puede cometerse con medios psíquicos o morales, como algunos autores los denominan, la mayoría de los estudiosos del derecho se inclinan por admitir tales medios"(18)

Entre nosotros MARIANO JIMENEZ HUERTA, rechaza decididamente esta posibilidad y afirma que "la forma típica, regular y característica de perpetrar un homicidio, implica el ejercicio de la violencia o la puesta en marcha de medios de inequívoca potencialidad materia lesiva y los suscitados, aflicciones o quebrantos, no pueden ser medios comisivos de homicidio"(19)

(16) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Op. cit. p. 43.

(17) Citado por CARRANCA Y TRUJILLO. Op. cit. p. 305.

(18) CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE. Op. cit. p. 10.

(19) Citado por CARDONA ARIZMENDI. Op. cit. p. 10.

Considera CARDONA ARIZMENDI, que "la comisión del delito por medios psíquicos o morales, no es la forma ordinaria de privar de la vida, pero en caso de que pueda demostrarse su eficacia causal, no vemos por qué no deban admitirse tales medios, máxime que la ley describe el tipo tan solo por el resultado material y no precisa los medios para obtenerlo; en este caso, estamos en presencia de un problema de -- hecho, pero es incuestionable que ciertas impresiones psí-- quicas, aunque excepcionalmente, pueden ser causa de la --- muerte y si se demuestra la eficacia causal del medio, su -- idoneidad y su nexa con el resultado, debe admitirse como -- medio comisivo"(20)

JOSE RAMON PALACIOS VARGAS, define a los medios de la siguiente forma "es todo aquello de que se vale el hombre -- para alcanzar su propósito delictuoso o que se pone en ac-- ción culposamente en el resultado"y se clasifican en medios "materiales o morales", --explica que-- "desde los movimien-- tos del cuerpo del sujeto activo, que se vale de su propia anatomía, como la utilización de objetos inanimados o anima dos, pero no humanos, y que son verdaderos instrumentos --y cita como ejemplos-- el golpe con la mano, el disparo de --- arma de fuego, las mordidas de un perro azuzado o simplemen te que ha quedado suelto por negligencia, serán medios "mo-- rales", aunque la denominación no sea muy convincente cuando el cuerpo del sujeto activo no entre en movimiento, como en los casos anteriores en que la palatra desempeña un pa-- pel determinante, ejemplifica éste caso así, el criminal -- que dice a su víctima, sabiendo que sufre aortitis, que su hijo ha muerto, sin ser ello cierto, con el propósito de -- que muera por la impresión"(21)

(20) CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE. Op. cit. p. 10 y 11.

(21) PALACIOS VARGAS, J. RAMON. Op. cit. p. 19.

Finalmente, expresa el autor mexicano JOSE RAMON PALACIOS VARGAS, que "procesalmente se repudia que existan medios morales, porque la prueba del nexo causal no se podría obtener; sin embargo, admitido esto, no hay duda de que ese medio es eficaz para el resultado letal"(22)

(22) PALACIOS VARGAS, J. RAMON. Op. cit. p. 20.

4.1.2. EL DELITO DE LESIONES

SUMARIO: 4.1.2.1. Concepto. 4.1.2.2. Sujetos. 4.1.2.3. Clasificación. 4.1.2.4. El nexo causal. -----
4.1.2.5. Resultado.

4.1.2. EL DELITO DE LESIONES

La doctrina ha considerado tanto al delito de homicidio como al de lesiones, los de mayor grado y jerarquía, en virtud de tener un caracter eminentemente personal y físico, ya que poseen un alto valor jurídico para el derecho y toda vez que son de una importancia trascendental y primordial tanto desde el punto de vista individual como social.

4.1.2.1. CONCEPTO

Múltiples son las definiciones que la doctrina ha elaborado respecto al delito de lesiones, siendo común denominador en ellas destacar el daño causado en el cuerpo o la alteración del equilibrio de las funciones fisiológicas.

La Ley Penal mexicana en su artículo 288, recoge la definición legal del delito de lesiones, al expresar "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa extraña".

De ésta definición CELESTINO PORTE PETIT (23), extrae - como elementos constitutivos del delito de lesiones los siguientes:

- a) una alteración en la salud;

(23) PORTE PETIT, CELESTINO. "Derecho Penal Mexicano" Parte Especial, 2a. Edic. Edit. Jus, México, 1968, p. 35.

b) cualquier otro daño que deje huella material en el --
cuerpo humano.

JIMENEZ HUERTA, sostiene que por lesión "debe entenderse todo daño inferido a la persona, que deje huella material en el cuerpo o le produzca una alteración en su salud"(24)

GONZALEZ DE LA VEGA, afirma que por lesiones "debemos -- entender cualquier daño exterior o interior perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre"(25)

JOSE RAMON PALACIOS VARGAS, opina que "la integridad de la persona tiene una dimensión doble, psíquica y física, integridad que se verá lesionada tanto si se le infiere un daño -- corporal, material u orgánico como si se le produce un menoscabo en sus facultades mentales"(26)

Para el Doctor RAMON FERNANDEZ PEREZ, lesión "es toda -- alteración funcional, orgánica o psíquica, y consecutiva a -- factores internos o externos"(27)

PAVON VASCONCELOS, nos da una definición dogmática y --- dice que lesión "es una alteración en la salud o cualquier -- otro daño que deje huella material en el cuerpo de un hombre, originada causalmente en la conducta injusta y reprochable de otro"(28)

Esta definición dogmática y la legal, permiten al autor citado en el párrafo que antecede, destacar como elementos -- de la causación de lesiones a los siguientes:

-
- (24) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Op. cit. p. 196.
 (25) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano", Tomo I, 3a. Edic. Edit. Porrúa, México 1969, p. 22.
 (26) PALACIOS VARGAS, J. RAMON. Op. cit. p. 188.
 (27) FERNANDEZ PEREZ, RAMON. "Elementos Básicos de Medicina - Forense", 3a. Edic. Edit. Zepol, México 1977, p. 29.
 (28) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Op. cit. p. 105.

- a) una conducta,
- b) un resultado y
- c) un nexo de causalidad.

de estos elementos hablaremos posteriormente.

4.1.2.2. SUJETOS

PALACIOS VARGAS, escribe que "al igual que en el delito de homicidio, también en el de lesiones, el objeto material siempre es otro hombre sobre quien recae la actividad física del reo y, ese otro hombre es, igualmente siempre, el sujeto pasivo del delito, por su calidad de titular del interés --- ofendido por el hecho; -agrega que- la acción recae sobre -- otro hombre vivo, se requiere esta condición desde el momento del nacimiento, y por tal se entiende el inicio del parto, y tal calidad de hombre vivo-sujeto pasivo, cesa con la ---- muerte"(29)

PAVON VASCONCELOS, considera como sujeto pasivo "a una persona viva, toda vez que la ley penal no da concepto sobre lo que debe entenderse por tal, sin embargo, se sobrentiende que la misma abarca al individuo de la especie humana, sin - distinción de sexo, nacionalidad, condición social e económica o circunstancias patológicas"(30)

4.1.2.3. CLASIFICACION

Dentro de las clasificaciones de las lesiones, es tradicional la que las agrupa en levisimas, leves, graves y gruu--vísimas.

FERNANDEZ PEREZ (31), clasifica a las lesiones acordes

(29) PALACIOS VARGAS, J. RAMON. Op. cit. p. 104.

(30) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Cp. cit. p. 24.

(31) FERNANDEZ PEREZ, RAMON. Op. cit. p. 52.

con la gravedad de ellas, según el tiempo de reparación o sea el tiempo de sanidad, y por último según las consecuencias -- médico legales que ellas mismas puedan dejar en el organismo o en sus funciones. De acuerdo entonces con su mayor o menor gravedad, con el tiempo que tarden en sanar o con las consecuencias que dejen, será la métrica de la pena que se aplique; con respecto a la gravedad de las lesiones se dividen en mortales y no mortales, claro está, según que produzcan o no la muerte, ya sea directamente la lesión en sí, cuando produce alteraciones incompatibles con la vida, o bien indirectamente por sus complicaciones o sus consecuencias, siempre que éstas se produzcan dentro de los 60 días siguientes a que fueron -- inferidas, según establece el Código Penal; las lesiones no mortales pueden ser de las que no ponen en peligro la vida -- (artículo 289 del Código Penal) o bien aquellas que por alguna alteración grave sí ponen en peligro la vida y que están -- consideradas en el artículo 293 del propio ordenamiento legal.

El artículo 289 del Código Penal en su parte primera con sidera a las lesiones que no ponen en peligro la vida y curan en menos de 15 días, siendo éstas fundamentalmente las muy su perficiales y poco extensas; la parte segunda del citado nume ral hace mérito de aquellas lesiones que no ponen en peligro la vida pero que tardan en sanar más de 15 días, quedando in cluidas en este tipo de lesiones todas las fracturas, las que ma duras más o menos extensas, etcétera, y por último en lo re ferente a las consecuencias que pueden dejar las lesiones, -- ellas pueden ser, desde la marca infamante, la cicatriz perpe tuamente notable en la cara, que se encuentra establecida al tenor del artículo 290 del Código Penal, hasta la incapacidad

total (art. 292).

Según el Código Penal vigente, las lesiones podrían ser -- divididas en cuatro grupos como afirma JIMENEZ HUERTA (32), -- los cuales serían los siguientes:

El primero comprendería todas aquellas lesiones que no -- ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

El segundo grupo lo comprenden aquellas que, aunque no -- ponen en peligro la vida, sí tardan en sanar más de 15 días.

El tercer grupo comprendería los supuestos de lesiones de mayor amplitud o magnitud, que las de aquellas de los grupos -- anteriores, por cuanto que presentan un menoscabo más grande a la salud de la persona.

En el cuarto grupo se daría cabida a las más graves ofen-- eas al derecho de las personas de permanecer incólume, o ---- mejor dicho todavía de permanecer íntegra.

Las lesiones del primer grupo o sea las levisimas, están previstas en la primera parte del artículo 269, que tiene se-- ñalada una pena doblemente alternativa de cuatro meses de pri-- sión; las del segundo grupo, en la segunda parte del mismo --- artículo del Código Penal y en donde la pena ya no resulta al-- ternativa, la pena mínima imponible es de cuatro meses de pri-- sión, y la máxima, de dos años; el tercer grupo de lesiones -- denominadas por parte de la doctrina como graves, constituyon-- se por las descritas en los artículos 290 y 291 para las cua-- les la pena mínima se eleva a partir del mínimo señalado para las lesiones leves, a dos años de prisión para la modalidad --

(32) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Op. cit. p. 241 a 243.

del artículo 290, y a tres aquellas otras contenidas en el siguiente precepto del Código Penal, y coincidiendo para todas - las modalidades en que puede concretarse el menoscabo a la salud, el límite máximo de la pena de prisión es cinco años; el cuarto y último grupo comprende los resultados que se prevén - en los artículos 292 y 293 del Código Penal.

PALACIOS VARGAS, clasifica a las lesiones en "absolutamente letales, individualmente letales y por último en accidentalmente letales"(33)

Las primeras son aquéllas que por sí solas, en forma directa, sin importar la concurrencia de otra causa producen el hecho de muerte (sección de la aorta, sección de la yugular, - etc.) debido a las alteraciones que producen o a las consecuencias necesarias e inmediatas.

Las segundas son aquéllas que por sí solas son incapaces de producir el resultado, pero, dadas ciertas causas preexistentes o concomitantes en el sujeto pasivo, ocasionan la muerte.

En las lesiones accidentalmente letales, la lesión no es por sí sola eficaz para producir el resultado, que llega a través de circunstancias del ambiente, de hecho posteriores del - ofendido o tercero, los cuales pueden ser activos o pasivos.

4.1.2.4. EL NEXO CAUSAL

PAVON VASCONCELOS, establece que "el nexo causal entre el hacer y el no hacer (acción y omisión impropia) humanos y la - alteración en la salud o el daño material en el cuerpo, esta--

(33) PALACIOS VARGAS, J. RAMON. Op. cit. p. 20, 21 y 22.

blece la relación necesaria que da base para poder atribuir la lesión a un hombre como su autor; la ausencia de la conducta, el resultado o el nexo causal, impide la integración del hecho mismo"(34)

PORTE PETIT, expone que "la relación de causalidad es --- aquel nexo o relación, existente entre un elemento del hecho; es decir una conducta y una consecuencia de la misma conducta, o sea el resultado, y este debe comprobarse para dar por existido el hecho, elemento del delito: una conducta, un resultado y una relación de causalidad"(35)

4.1.2.5. EL RESULTADO

PAVON VASCONCELOS, considera que "el resultado se exterioriza materialmente en la herida, escoriación, contusión, fractura, dislocación, quemadura o en la alteración de la salud o en cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano"(36)

PALACIOS VARGAS, opina que "no estando limitados los medios causativos del daño o menoscabo en la salud, el concepto de lesión no puede encontrar otra limitación que no sea la --- típica: que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar menos de quince días; es por esto que nos parece inexacto el criterio de algunos tratadistas cuando afirman sin embargo, para --- que exista lesión, es necesaria la alteración de las facultades mentales, un simple desvanecimiento no constituye lesión, si no ha provocado una alteración en la salud mental"(37)

(34) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Op. cit. p. 105.

(35) PORTE PETIT, CELESTINO. Op. cit. p. 305.

(36) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Op. cit. p. 106.

(37) PALACIOS VARGAS, J. RAMON. Op. cit. p. 106 y 107.

C A P I T U L O Q U I N T O**"TECNICAS ACTUALES"**

- 5.1.1. RAYOS GRENZ
- 5.1.2. FOTOGRAFIA INFRARROJA
- 5.1.3. ANALISIS POR ACTIVACION DE NEUTRONES
- 5.1.4. ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION ATOMICA SIN FLAMA

"TECNICAS ACTUALES"

5.1. CONSIDERACIONES GENERALES

SUMARIO: 5.1.1. Rayos Grenz. 5.1.2. Fotografía Infrarroja.
5.1.3. Análisis por Activación de Neutrones. 5.1.4.
Espectrofotometría de Absorción Atómica sin Flama.

5.1. CONSIDERACIONES GENERALES

En reciente entrevista concedida a la Gaceta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Ingeniero -- MIGUEL OSCAR AGUILAR RUIZ (1), Titular de la Dirección General de Servicios Periciales de la propia Institución, señalo que -- "la recta impartición de justicia exige de parte de los juzgado res, el conocimiento de la verdad histórica de los hechos".

Ahora bien, para alcanzar tal conocimiento, en no pocas -- ocasiones se requiere del auxilio técnico de los peritos, quienes, como expresó PEDRO ELLERO en ilustrativa metáfora, "Auxilian a los juzgadores al modo como los anteojos auxilian al sentido de la vista".

Sabemos que la criminalística es la disciplina que se ocupa del reconocimiento, la identificación, la individuación y la evaluación de la evidencia física, mediante la aplicación de -- los conocimientos, métodos y técnicas de las ciencias naturales; en tal virtud, estamos conscientes de que su correcta aplicación depende de dos factores muy importantes:

- 1.- La capacidad científica del elemento humano.
- 2.- Los instrumentos, o sea la herramienta con que cuenta aquél.

El primer requisito mencionado es indiscutible, el experto en cualquiera de las ramas de la criminalística debe adoptar --

(1) Gaceta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, AÑO II, Primera Época, No. 23, p. 11 y 12.

una actitud científica que se caracterice por ser inquisitiva, objetiva, rigurosa, crítica y honesta.

El segundo factor de suma importancia se refiere al uso de los instrumentos, mediante los cuales la Criminalística moderna resuelve fundamentalmente sus problemas, ya que el delito se -- transforma y dado los avances de la ciencia y de la técnica, a través del tiempo, nos ha permitido ir contando con las técnicas necesarias y los aparatos para poder con toda seriedad científica, llegar a la verdad del hecho que se investiga.

Por otra parte los avances de la tecnología moderna han -- puesto a disposición de la investigación criminalística una serie de técnicas y aparatos que superan en rapidez, eficiencia y precisión a las técnicas químicas tradicionalmente utilizadas -- para el análisis de la evidencia física; aunque la aplicación -- de estas técnicas convencionales seguirá siendo imprescindible en muchos casos, los modernos laboratorios de investigación criminalística encontrarán cada vez más difícil el responder adecuadamente a los retos de la criminalidad actual, sin el auxilio de los nuevos instrumentos de análisis y técnicas desarrolladas, cuya somera descripción de algunas de ellas haremos en el presente capítulo.

5.1.1. RAYOS GRENZ

Los rayos X suaves son de una gran utilidad para detectar partículas provenientes de la deflagración de la pólvora, especialmente en aquellos casos en que el color y la textura de la ropa impiden a simple vista su visualización.

Anteriormente se llevaba a cabo una identificación macroscópica del anillo de ensuciamiento en la prenda de vestir, que

traía la víctima a efecto de identificar sustancias provenientes de un disparo de arma de fuego, sobre todo cuando era bastante complicado realizarlo, en virtud de la textura de la ropa o el color que presentaba ésta; al respecto, son fundamentales las experiencias de DANIEL GRAHAM y STONE FETTY (2).

A esta técnica se le hace la objeción de que no detecta en forma específica partículas derivadas de la deflagración de la pólvora.

5.1.2. FOTOGRAFIA INFRARROJA

En aquellos casos en que el color de la ropa o la presencia de sangre impiden identificar las partículas resultantes de la deflagración de la pólvora, la fotografía infrarroja, en virtud de su penetración es de una gran utilidad, como lo señalan R. SAFERSTEIN y ABDULLAH FATTEH (3).

Ahora bien, la más importante objeción que se hace a esta técnica consiste fundamentalmente en que no detecta en forma -- específica y determinada, las partículas derivadas de la deflagración de la pólvora, provenientes de un disparo de arma de -- fuego.

5.1.3. ANALISIS POR ACTIVACION DE NEUTRONES

Respecto a esta técnica, el Dr. MORENO GONZALEZ (4), nos dice que debido a su alta sensibilidad, el análisis por activa-

(2) Citados por MORENO GONZALEZ, L. RAFAEL. Op. cit. p. 82.

(3) Ibid.

(4) MORENO GONZALEZ, L. RAFAEL. "Manual de Introducción a la --- Criminalística". Op. cit. p. 182.

ción, permite la identificación de los elementos que se encuentren en minúsculas muestras de evidencia; cuando se emplea un elevado flujo de neutrones, el método ofrece un límite medio de detección para setenta elementos aproximadamente, de cinco centésimas de microgramo (cinco cien millonésimas de gramo) o cinco partes por billón en una muestra de diez gramos.

Por lo tanto, la técnica analítica por activación de neutrones, es superior a las gravimétricas, calorimétricas, espectrográfica y espectrometría de masas.

Para realizar el análisis por activación de neutrones, se procede en la forma siguiente: convertir la muestra problema en material radiactivo (radioisótopos), a fin de que emita radiaciones gamma.

Posteriormente, la muestra radiactiva se expone a un cristal de centelleo, el cual convierte los rayos gamma que lo atraviesan en destellos luminosos, los que son transformados por -- tubos fotomultiplicadores en pulsaciones eléctricas con voltaje proporcional a la energía de los rayos gamma emitidos; estos -- impulsos son separados en grupos de diferente energía por el -- aparato electrónico llamado analizador diferencial de canales, el resultado es observado en forma de gráfica en la pantalla de un osciloscopio, la que proporciona información relativa a la clase y cantidad de elementos radiactivos existentes en la muestra analizada.

Para futuras referencias, estos datos pueden ser transcritos o almacenados en cintas magnéticas o en tarjetas perforadas.

Por lo antes expuesto, el producir radiactividad artificial en las más diversas sustancias, resulta extraordinariamente

te fácil en la actualidad y de una gran utilidad en la medicina, la agricultura y la técnica. En este último campo y ubicados en el ámbito de la criminalística, aplicando este nuevo -- método al examen y estudio de la evidencia física, mediante su activación por neutrones, se abre un vasto campo de aplicación en la investigación criminalística.

Al respecto, nos señala el Dr. MORENO GONZALEZ (5), quien es actualmente el gran impulsor de la criminalística mexicana que "en la actualidad para poder señalar la mano del que hizo un disparo, hablamos de la aplicación del análisis por activación de neutrones, técnica analítica que vino a desplazar los antiguos procedimientos por inseguros e imprecisos".

Esta técnica se basa en que el bario y antimonio que exigten el primer del cartucho y los cuales son expulsados del arma en el momento del disparo, depositándose sobre la mano (regiones supero e infero externas de la región dorsal) que la -- empuñaba en ese instante pueden ser activados en un reactor -- nuclear transformándose en radioisótopos, los que al emitir -- rayos gamma de longitudes de onda perfectamente definidas, nos permiten por las características del espectro, identificar y - cuantificar al elemento.

Para levantar el bario y antimonio depositados sobre la - mano, se llegó a la conclusión después de múltiples experien--cias, que la parafina era el mejor medio.

Al elaborar el molde de parafina en las regiones supero e

(5) MORENO GONZALEZ I. RAFAEL. "Manual de Introducción a la -- Criminalística", Op. cit. p. 185 y 186.

infero-externas de la mano sospechosa de haber disparado, se tendrá especial cuidado en que el material utilizado para tal fin haya sido debidamente checado, comprobando así su bajo contenido en bario y antimonio, ya que de lo contrario los resultados obtenidos se prestarían a una interpretación errónea.

Entre las investigaciones llevadas a cabo en el asesinato del trigésimo quinto Presidente de los Estados Unidos de Norte América, John F. Kennedy, se hicieron numerosas pruebas a Lee Harvey Oswald, señalado como presunto responsable del magnicidio, habiendo figurado la prueba de la parafina, y el análisis por activación de neutrones. La prueba de la parafina resultó positiva en ambas manos y negativa en el molde parafinado de la mejilla derecha.

Posteriormente los guanteletes y el molde fueron sometidos al análisis por activación, encontrándose antimonio y bario en ambos guanteletes y sólo antimonio en cantidad considerable, en el interior del molde de la mejilla.

Estos resultados hicieron sospechar que Oswald había disparado un rifle. El Federal Bureau of Investigation sometió -- nuevamente el molde de la mejilla al análisis por activación, pero en esta ocasión sólo la superficie externa, localizando -- con sorpresa grandes cantidades de antimonio, por cuya razón, la prueba fue refutada y se argumentó que probablemente lo sucedido se debió al manejo inadecuado del molde después de haberlo fabricado, con lo que se causó su contaminación.

Uno de los problemas que se plantean cuando los pelos son indicios, consiste en establecer su identidad; es decir, señalar a qué persona pertenecen. Hasta la fecha, aplicando el ---

examen micrográfico y micrométrico no ha sido posible resolver tal cuestión satisfactoriamente, llegándose a lo más, a fundar un diagnóstico de probabilidad.

Este diagnóstico se basa en la determinación de la longitud media y diámetro medio de los pelos; en las particularidades del canal medular y de la punta o extremidad cortada, para ver la analogía de la fecha en que fue seccionado con relación a los pelos testigos, en las sustancias extrañas con relación a la profesión; carbón, harinas, aserrín, pintura, etc...; en las alteraciones patológicas de origen parasitario (tiñas, pediculus, etc.), y, finalmente, en la comparación calorimétrica.

Otra de las grandes aplicaciones de esta técnica, consiste en que brinda mayores probabilidades de llegar a probar la identidad de los pelos que las obtenidas mediante la aplicación de los métodos tradicionales, ya que de las investigaciones llevadas a cabo en el Canadá por el Dr. R. E. Jervis y el Dr. A. K. Perkons de la Universidad de Toronto (6), y el químico Francis M. Kerr (7), Jefe de la Sección de Pelos y Fibras de la Real Policía Montada del Canadá, les permitieron, aplicando el análisis por activación de neutrones, encontrar 18 elementos diferentes en la estructura del pelo humano, entre otros; molibdeno, selenio, mercurio, aluminio, sodio y cloro, manteniéndose las cantidades de estos elementos más o menos constantes en un individuo; pero variando de una persona a otra.

Al estudiar los elementos contenidos en los pelos de la -

(6) Citado por MORENO GONZALEZ, L. RAFAEL. Op. cit. p. 188.

(7) Ibid.

cabeza de dos sujetos, es frecuente hallar uno o dos en las -- mismas cantidades; sin embargo, las probabilidades de que coincidan cuantitativamente en nueve elementos son tan remotas, -- que acontecería solamente en tres sujetos de entre cien millones, a pesar de que no se ha hecho un suficiente número de estudios al respecto, nos deja entrever las grandes posibilidades que este método ofrece para la identificación.

En las investigaciones realizadas por la Real Policía Montada del Canadá con motivo del asesinato de Gaetanne Bouchard, acontecido en Nueva Brunswick, el 14 de mayo de 1958, se encontraban entre los dedos crispados de la mano de la víctima, un pelo aproximadamente de seis centímetros de longitud y peso -- menor de un miligramo.

Con fines comparativos se tomaron muestras del pelo de la cabeza de la occisa y del sospechoso John Vollman; el pelo levantado del lugar de los hechos y las muestras tomadas fueron sometidos al análisis por activación, descubriéndose que el -- pelo del sospechoso y el que tenía Gaetanne entre sus dedos -- coincidían cuantitativamente en varios elementos, este hecho -- tuvo tal impacto en Vollman, que motivó su confesión, declarándose autor del homicidio.

En la Toxicología, --nos dice el Dr. MORENO GONZALEZ (8),-- que "la ayuda que proporciona la aplicación del análisis por -- activación de neutrones es valiosa, al detectar la presencia -- de venenos en tejidos humanos, ya que mediante este método, ha sido posible la determinación de mercurio, arsénico, talio y -- flúor en casos de envenenamiento".

(8) MORENO GONZALEZ, L. RAFAEL, "Manual de Introducción a la -- Criminalística". Op. cit. p. 189.

En este sentido, el Dr. MORENO GONZALEZ (9), en su obra - Manual de Introducción a la Criminalística, indica dos casos - curiosos en los cuales el análisis por activación de neutrones ha sido de bastante utilidad como a continuación veremos:

Hace algunos años un grupo de científicos escoceses activaron unos pelos de Napoleón y al señalar el espectro la existencia de arsénico, nació la sospecha de que probablemente hubiera fallecido de envenenamiento lento y progresivo por arsenicales.

Asimismo en Suecia, al ser sometidos los restos recientemente exhumados del Rey Erick XIV al análisis por activación, se encontró mercurio y arsénico, lo que hizo realidad la leyenda existente durante cuatrocientos años, de que el Rey había - sido envenenado por su hermano John de Denmark.

Escribe el autor en cita que, "son numerosas las aplicaciones del análisis por activación de neutrones en el campo de la criminalística, además de que presta valiosa ayuda en el -- examen de tierra, pintura, narcóticos y otros de mucha importancia"(10)

Fundamentalmente, caracterizan a esta técnica su muy elevada sensibilidad y, consecuentemente, su muy baja incidencia de "falsas positivas"; sin embargo, tiene el inconveniente de que si no se aplica pocas horas después de haberse disparado - el arma de fuego, la incidencia de "falsas negativas" es demasiado alta.

El Dr. MORENO GONZALEZ (11), en su obra Balística Forense señala: "en México, la Comisión Nacional de Energía Nuclear y

(9) MORENO GONZALEZ, L. RAFAEL, "Manual de Introducción a la Criminalística". Op. cit. pp. 189 a 190.

(10) Ibid.

(11) MORENO GONZALEZ, L. RAFAEL, "Balística Forense" Op. cit. p. 86.

la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en 1972 hicieron por primera vez experiencias activando en un reactor nuclear guanteletes de parafina de personas que habían disparado armas de fuego; sin embargo razones de orden económico trajeron como consecuencia - que el mismo año estas experiencias se suspendieran, no obstante los éxitos obtenidos."

Finalmente, señalemos que el análisis por activación de -- neutrones, reciente conquista de la ciencia, al ser aplicado -- por la Criminalística en el esclarecimiento de los hechos criminales, auxilia valiosamente a los encargados de administrar justicia, en el recto cumplimiento de tan noble labor.

5.1.4. ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION ATOMICA SIN FLAMA

En las ciencias forenses se han aplicado una gran variedad de técnicas para determinar si en las manos de un individuo --- existen residuos procedentes del disparo de un arma de fuego.

Estos métodos son los siguientes:

- a) PRUEBA DE LA PARAFINA
- b) PRUEBA DE HARRISON GILROY
- c) ANALISIS POR ACTIVACION DE NEUTRONES

Por último se han utilizado técnicas de espectrofotometría de absorción atómica sin flama, con el fin de identificar bario, antimonio y plomo en las zonas más frecuentes de maculación producida por el disparo de un arma de fuego.

Están basadas en la absorción de la luz a diferentes longitudes de onda, las cuales son características para estos elementos en sus diferentes estados atómicos.

Se han descrito diversos estudios realizados por absorción atómica con fines forenses, entre ellos tenemos el de GREEN y SAUVE (12), quienes utilizaron absorción atómica con flama, encontrando que no era posible detectar concentraciones menores a microgramos de bario y antimonio.

Una técnica alternativa es la espectrofotometría de absorción atómica sin flama y horno de grafito, la cual es capaz de identificar y cuantificar el antimonio, no siendo así en la detección de bario, ya que este elemento reacciona con el grafito formando el carburo correspondiente. Este compuesto presenta un punto de fusión cercano a los 3000°C, y en virtud de que los --atomizadores normales cuentan con una temperatura máxima de calentamiento de 2700°C, no es posible vaporizarlo totalmente, --razón por la cual los resultados que se obtengan carecerán de --veracidad.

En 1973, RENSHAW (13), sugirió el empleo de una banda de --tantalio integrada al tubo de grafito, con el fin de prevenir --la formación de carburos e incrementar la sensibilidad para los elementos sujetos a estudio, obteniendo excelentes resultados.

En suma, el atomizado con banda de tantalio para la determinación plomo, bario y antimonio, resultó ser el más satisfactorio para este tipo de estudios.

MATERIAL

Hisopos de algodón.

Tubos de ensaye desechables de 12 X 75 mm.

(12) Citados por MORENO GONZALEZ, L. RAFAEL. "Manual de Introducción a la Criminalística". Op. cit. p. 230.

(13) Ibid.

Cinta adhesiva.

Tanque de argón alta pureza.

Micropipetas de 10 ul.

Espectrofotómetro de absorción atómica, Perkin Elmer, modelo 5000 con horno de grafito y línea de tantalio.

REACTIVOS

Agua desionizada

Acido nítrico 1 M.

Soluciones estándar en ácido nítrico 1 N de:

Plomo: 1 000 p.p.m.

Bario: 0.5 ug/ml

Antimonio: 1.0 ug/ml.

METODO

1. Limpiar la zona de maculación de la mano derecha e izquierda (región palmar y región dorsal) con el hisopo humedecido previamente con ácido nítrico 1 M.

2. Colocar cada uno de los dos hisonos en los tubos de ensaye que han sido marcados con los siguientes datos: nombre, número de averiguación previa, número de llamado, fecha en la que sucedieron los hechos y mano a la que corresponde la muestra.

3. Extraer los elementos metálicos contenidos en los hisopos adicionando 2 ml. de ácido nítrico 1 M.

4. Agitar durante 15 ó 20 minutos y filtrar.

5. El hisono se deshecha y el líquido sobrenadante se utiliza para el estudio.

6. Tomar una alícuota de 10 ul e inyectarlos sobre la banda de tantalio.

7. Las condiciones a las que se debe programar el equipo son:

Flujo de argón:	40 ml/plg.
Tiempo de secado:	25 seg.
Tiempo de quemado:	35 seg.
Tiempo de atomizado:	10 seg.
Temperatura de secado:	125°C.
Temperatura de quemado:	600°C.
Temperatura de atomizado:	2500°C.

8. Se inyectarán primero 10 ul de las soluciones estandar de bario, antimonio y plomo.

9. Tomar las lecturas; para antimonio a 217.9 nm., para plomo a 283.3 nm. y para bario a 553.0 nm.

10. Tratar las muestras estándar y los blancos de la misma forma que se indicó anteriormente.

INTERPRETACION DE RESULTADOS

La prueba se considera positiva cuando los elementos estudiados se encuentren entre los siguientes límites:

	Límite mínimo	Límite máximo
Bario:	0.3 p.p.m.	3.35 p.p.m.
Antimonio:	0.2 p.p.m.	3.86 p.p.m.
Plomo:	0.7 p.p.m.	4.34 p.p.m.

Una prueba negativa será aquella en la que el bario, antimonio y plomo no alcancen el límite mínimo indicado en el --

párrafo anterior.

Cuando la concentración de las partículas metálicas analizadas sobrepasa el límite máximo antes señalado, será indicativo de que existe contaminación por causas ajenas a un disparo de arma de fuego, denominándose "prueba falsa positiva".

Una prueba "falsa negativa" se obtendrá cuando las muestras de las manos del presunto responsable sean tomadas ocho horas después de haber sucedido los hechos. (14)

(14) Trabajo elaborado por la Químico Farmacobióloga MARTHA -- FRANCO DE AMBRIZ, Jefe del Laboratorio de Criminalística e Identificación Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuya revisión estuvo a cargo del DR. LUIS RAFAEL MORENO GONZALEZ.

CONCLUSIONES

DEL CAPITULO PRIMERO:

1.- La prueba penal ha sufrido una notable transformación; especialmente cuando el procedimiento penal logra independizarse del procedimiento civil.

2.- El progreso científico y la ideología predominante, en un momento y lugar determinados, han sido factores definitivos para fijar el género de prueba más a tono con la realidad social.

3.- En los pueblos primitivos, la "magia" constituyó el medio probatorio por excelencia.

4.- Entre los AZTECAS, las pruebas que se utilizaban, eran: la testimonial, la confesional, la documental, los careos y la indiciaria.

5.- Los pueblos antiguos (hebreo, griego y romano), no regularon a la prueba indiciaria; en la edad media se utilizaron los "juicios de Dios" y las "ordalías", como presunciones de culpabilidad.

6.- El Código Alfonsino o Siete Partidas, si reguló a la citada prueba.

7.- Los sistemas judiciales actuales, han descartado toda fe en la intervención de la divinidad y la violencia, eliminando la aventura y la coacción en su procedimiento de pruebas, atendiendo únicamente a su actitud y fuerza de convencimiento meramente racional.

8.- La técnica industrial, impone la superioridad y necesidad de las pruebas de peritos y especialistas, y como prueba

principal del proceso, el estudio científico y clasista del -- hombre acusado.

DEL CAPITULO SEGUNDO:

1.- La mano de quien dispara un arma de fuego siempre resulta maculada con derivados nitrados y con partículas resultantes de la deflagración de la pólvora, ellas son: bario, antimonio y plomo.

2.- El hecho anterior da lugar a que los cultivadores de la criminalística idearan técnicas tendientes a determinar la mano del sujeto que se cree ha disparado un arma de fuego.

3.- Como una respuesta a la cuestión anterior, surge en - 1913 en la Habana, Cuba la Prueba de la Parafina.

4.- Sin embargo y debido al abuso que se hizo de la prueba antes referida, dejó de usarse en virtud a que daba falsas positivas, es decir, resultar positiva sin haberse disparado -- un arma de fuego, o bien, resultar negativa aun habiéndose disparado un arma de fuego.

5.- La Prueba de Harrison Gilroy sirve para identificar -- bario, plomo y antimonio, siendo además una prueba calorimétrica.

6.- La Prueba de Walker tiene como finalidad, determinar a que distancia se hace el disparo de arma de fuego, basándose en la maculación que deja el proyectil sobre la ropa.

7.- La Prueba del Rodizonato de Sodio identifica bario o plomo que pudieran haber maculado la mano de quien disparó y, así mismo es la que más se está aplicando actualmente debido -

a su muy baja incidencia de "falsas positivas" y además a que su costo es relativamente bajo, a su sencillez y a los resultados obtenidos.

DEL CAPITULO TERCERO

1.- Los FINES ESPECIFICOS del procedimiento penal, son: - LA VERDAD HISTORICA y LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE.

2.- Dichos fines solamente podemos descubrirlos a través de la PRUEBA.

3.- La verdad es OBJETIVA; la certeza, SUBJETIVA.

4.- La verdadera y única fuente de la certeza, es la EVIDENCIA MATERIAL o INDICIO.

5.- La prueba judicial es, propiamente, UN METODO DE INVESTIGACION o DETERMINACION DE HECHOS, porque consiste en la averiguación de la existencia de hechos, por medio de un METODO denominado RECONSTRUCTIVO, en razón de que él se encamina a reconstruir cosas o hechos del pasado, método del cual la teoría de la prueba judicial o METODOLOGIA JUDICIAL, o LOGICA DE LAS PRUEBAS, o CRITICA JUDICIAL, no es sino un caso particular.

6.- Los elementos de la prueba son: EL OBJETO, EL ORGANO y EL MEDIO.

7.- Sus fuentes son: Los Documentos, Las Confesiones, -- Los Testigos y Los Indicios.

8.- La prueba se rige por PRINCIPIOS que le son propios, tales como: el de presunción de dolo; el subjetivo de la ino-

cencia u honorabilidad personal de todo acusado; el de la oficialidad; el de la universalidad, el de la libertad de criterio, el de la pertinencia y el de la utilidad.

9.- Hay diversidad de acepciones del vocablo PRUEBA en el Derecho Procesal Penal; gramaticalmente es un sustantivo que alude a la acción de probar, o sea, a la demostración de que existió la conducta o hecho concreto.

10.- TRES son los SISTEMAS PROBATORIOS que ha consagrado la Teoría General de la Prueba: El sistema libre, de conciencia o prueba humana; el sistema tasado o de la prueba legal, y el sistema mixto.

11.- LA VALORACION DE LA PRUEBA es el acto procedimental - caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado en la averiguación previa, relacionando unas pruebas con otras, - para así obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho, y la personalidad del delincuente.

12.- La legislación mexicana acenta el sistema mixto - que es una unión del tasado y libre- para la valoración de la prueba.

13.- Como REGLA PREDOMINANTE del proceso penal, se establece que al Estado le corresponde aportar todas las pruebas del proceso.

14.- El artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, confunde MEDIOS DE PRUEBA con PRUEBAS.

15.- MEDIOS DE PRUEBA son los instrumentos que sirven para obtener los elementos necesarios que, utilizándolos, pueden --

llevar a la conclusión de si un determinado hecho está o no --
probado.

16.- La confesión es el resultado de la declaración del --
presunto responsable, de haber cometido el delito, es decir, -
es el resultado de la UTILIZACION DEL RESPONSABLE, quien es un
"MEDIO" que se utilizó para probar. Fue un instrumento que sir-
vió para obtener elementos, concluyendo: SI CONFIESA, que está
probada su responsabilidad; si DECLARA Y NO CONFIESA, se utili-
zó el medio pero no se obtuvo la prueba de confesión.

17.- Los documentos públicos son los instrumentos, los me-
dios para probar.

18.- El dictámen de peritos no es un medio de prueba; el -
medio de prueba es el perito; el dictámen es el resultado de -
la utilización del perito.

19.- En la inspección judicial, la prueba es el resultado
del conocimiento que hacen el Juez o el Ministerio Público; --
resultado que puede llevar o no al conocimiento del hecho.

20.- Los testigos son los medios utilizados para obtener -
la declaración.

21.- Las presunciones son el resultado del razonamiento --
lógico a que lleva su empleo.

22.- PRUEBA ES LO QUE SIRVE PARA PROBAR. Es el dictámen --
del perito; la declaración del testigo; el resultado de la ins-
pección; pero NO ES el testigo, ni el perito; es lo que ellos
produjeron.

DEL CAPITULO CUARTO:

1.- EL HOMICIDIO es la privación de la vida de un hombre -- por otro hombre.

2.- El delito en cuestión, es una figura de daño que tiene como esencia la extinción de las funciones vitales, de la actividad interna sustancial que vivifica al hombre.

3.- Al no especificar nuestra ley sustantiva ninguna calificación respecto a los sujetos del citado delito, cualquier -- persona puede ser sujeto activo o pasivo.

4.- Sin embargo, respecto al punto anterior, es de consi-- derarse que cualquier persona puede ser sujeto pasivo del ilícito referido siempre y cuando exceda de setenta y dos horas de -- nacido, dado que esta referencia temporal establece el lindero que senara al homicidio del infanticidio.

5.- Por LESIONES debemos entender todo daño interior o --- exterior producido a una persona, sea éste perceptible o no por los sentidos, es decir, toda alteración en la salud ya por ser orgánica o psíquica.

6.- Aunque la ley penal no establece lo que debe entenderse por sujeto pasivo en el delito de lesiones, debemos considerar como tal a una persona viva, sin distinción de sexo, nacionalidad o condición social.

7.- Como sujeto activo del ilícito citado, se considera a aquella persona que realiza una conducta delictiva, es decir -- que infiera un daño que cause un daño material, ya sea interno o externo a otra persona.

8.- LA RELACION DE CAUSALIDAD es el nexo que existe entre un elemento del hecho o conducta y una consecuencia de la misma conducta, es decir, el resultado.

9.- LOS MEDIOS se definen como aquellos de que se vale el hombre para conseguir su propósito delictivo.

10.- Los medios se clasifican en MORALES y MATERIALES.

11.- LAS LESIONES se clasifican de la siguiente forma:

A) Las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, mismas que están previstas en el artículo 289 párrafo primero, parte primera y párrafo final del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

B) Las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, las cuales son previstas en el artículo 289 párrafo primero, parte segunda del ordenamiento unitivo citado en el párrafo que antecede.

C) Las que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara, previstas en el numeral 290 del Código Penal.

D) Aquellas lesiones que perturben para siempre o disminuyan la facultad del oído, de la vista, el uso de la palabra etcétera, previstas en el artículo 291 de la ley sustantiva.

E) Por último el artículo 292 alude a aquellas lesiones de las cuales resulte una enfermedad incurable, la inutilización completa o la pérdida de un órgano o algún miembro.

12.- EL RESULTADO es aquel daño material que ha sufrido la persona víctima de la conducta ilícita y que se exterioriza en la herida, escoriación, contusión, fractura, dislocación o en cualquier alteración a la salud.

DEL CAPITULO QUINTO:

1.- La delincuencia se transforma al ritmo que avanza la ciencia, es por eso que la Criminalística también está evolucionando y mejorando sus métodos y sus técnicas con el propósito de combatir ésta.

2.- Para determinar el orificio de entrada de un proyectil en las ropas, se ha pasado de la identificación macroscópica -- del anillo de ensuciamiento a la aplicación de los RAYOS GRENZ, mejor conocidos como RAYOS X suaves.

3.- LOS RAYOS GRENZ son de una gran utilidad para detectar partículas provenientes de la deflagración de la pólvora, y en especial cuando el color y la textura de la ropa impiden a simple vista su visualización.

4.- LA FOTOGRAFIA INFRARROJA es de bastante ayuda en aquellos casos en que el color de la ropa o la presencia de sangre en la misma, impiden identificar las partículas resultantes de la deflagración de la pólvora.

5.- LOS RAYOS GRENZ y LA FOTOGRAFIA INFRARROJA son técnicas que no detectan en forma específica partículas derivadas de la deflagración de la pólvora.

6.- EL ANALISIS POR ACTIVACION DE NEUTRONES es una técnica que se basa en detectar, mediante su activación en un reactor nuclear, el bario y el antimonio que pudieran haber maculado la mano de quien disparó un arma de fuego, estos elementos, al transformarse en radioactivos, emiten rayos gamma de longitudes de onda perfectamente definidas, permitiendo su identificación y cuantificación por las características del espectro.

7.- La técnica anteriormente citada, tiene el inconveniente de que si no se aplica pocas horas después de haberse disparado el arma de fuego, la incidencia de falsas negativas es demasiado alta, además de ser de un costo muy elevado.

8.- LA ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION ATOMICA SIN FLAMA, es una técnica analítica cuantitativa que se aplica para determinar el bario, antimonio y plomo que pudieran haber maculado - la mano de quien hizo el disparo, con la enorme ventaja de que puede detectar pequenísimas cantidades de los elementos de referencia.

9.- La técnica citada en el punto que antecede, se distingue fundamentalmente por su especificidad, su muy elevada sensibilidad y su muy baja incidencia de "falsas positivas", además tiene el inconveniente de que si se aplica algunas horas -- después de haber llevado a cabo el disparo de arma de fuego, la incidencia de falsas negativas es enorme, llegando esto al máximo después de las ocho horas.

10.- Para determinar la distancia del disparo se recomienda aplicar primero RAYOS X SUAVES o FOTOGRAFIA INFRARROJA; después la TECNICA DE WALKER. Ahora bien, en caso de no ser posible --- aplicar cualquiera de las dos primeras técnicas, nunca dejar de utilizar la última, es decir, la de WALKER.

11.- Para identificar la mano que hizo el disparo, de preferencia aplicar la ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION ATOMICA SIN FLAMA o, en su defecto, la TECNICA DE HARRISON GILROY o la del RODIZONATO DE SODIO.

12.- Una reacción negativa, sin embargo, no permite elimi--

nar la posibilidad de que un arma de fuego haya sido disparada, toda vez, que las armas de mecanismo cerrado así como también muchos revólveres, no dejan residuos de descarga.

BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION

BIBLIOGRAFIA:

- ACERO, JULIO: "EL PROCEDIMIENTO PENAL", 6a. Edic. Edit. José Ma. Cajica Jr. S.A., Puebla, Pue. 1968
- ARILLA BAS, FERNANDO: "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", 6a. --- Edic. Editores Mexicanos Unidos, México - D.F., 1976
- BENTHAM, JEREMIAS: "TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES", 2 Tomos, Traduc. Manuel Osorio Florit, Edit. EJEA. Buenos Aires, Arg. 1971
- BONNIER EDUARDO: "TRATADO TEORICO PRACTICO DE LAS PRUEBAS EN DERECHO CIVIL Y PENAL", Traduc. José Vicente y Caravantes, 5a. Edic. Franc. 2 Tomos Madrid, Esp. 1891
- CARDONA ARIZMENDI: "APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL", Cárdenas -- ENRIQUE Editor y Distribuidor, 2a. Edic. Parte -- Especial, México D.F.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL: "LA ORGANIZACION SOCIAL DE LOS ANTIGUOS MEXICANOS", 1a. Edic. Edit. Botas, - México 1966
- " "LECCIONES DE DERECHO PENAL", 3a. Edic. - Parte Especial, Edit. Porrúa, México 1976
- CARRARA, FRANCESCO: "PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL", Parte General, Vol. II, Edit. Temis, Bogotá, 1955
- CLAVIJERO, FCC. JAVIER: "HISTORIA ANTIGUA DE MEXICO", 5a. Edic. Edit. Porrúa, México 1976
- CASTELLANOS, ISRAEL: "LA PRUEBA DE LA PARAFINA", Tomo I, Edit. - Jesús Montero, La Habana, 1948
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO: "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", 2a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. 1970
- DELLEPIANE, ANTONIO: "NUOVA TEORIA DE LA PRUEBA", 7a. Edic. --- Edit. Temis, Bogotá, 1972

- ELLERO, PIETRO: "DE LA CERTIDUMBRE EN LOS JUICIOS CRIMINALES O - TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL" 6a. Edic. Edit. Reus, Madrid. Esp. 1968.
- FERNANDEZ PEREZ, RAMON: "ELEMENTOS BASICOS DE MEDICINA FORENSE", 3a. Edic. Edit. Zepol, México, 1977.
- FLORIAN, EUGENIO: "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL", Bosch, Casa Editorial.
- FRAMARINO DEI MALATESTA, NICOLA: "LOGICA DE LAS PRUEBAS EN MA-- TERIA CRIMINAL", 2 Tomos, Edit. Temis, - Bogotá.
- FRANCO SODI, CARLOS: "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES" Comen-- tado, 2a. Edic. Edit. Botas, México 1960.
- " "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", UNAM. - Talleres Gráficos de la Penitenciaría -- del D.F., México, 1937.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO: "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", 1a. Edic. Edit. Porrúa, México, 1974.
- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO: "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", -- 1a. Edic. Edit. Porrúa, México, 1975.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, J. JOSE: "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL - PENAL", 5a. Edic. Edit. Porrúa, México, 1971.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO: "DERECHO PENAL MEXICANO", Tomo I, 3a. Edic. Edit. Porrúa, México, 1969.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO: "LA TUTELA PENAL DE LA VIDA E INTEGRI-- DAD HUMANA", Tomo II, 4a. Edic. Edit. -- Porrúa, México, 1979.
- LUQUE C. OCTAVIO: "ELEMENTOS DE CRIMINALISTICA", 3a. Edic. Edit. Temis, Bogotá, 1975.
- MARGADANT SPANJAERDT, GUILLERMO F.: "INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO", 1a. Edic. Edit. -- UNAM, 1971.

- MARTINEZ SILVA, CARLOS: "TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES", - 3a. Edic. Edit. Ariel, Barcelona, Esp. 1968.
- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO: "EL DERECHO PRECOGNICIAL", 3a. Edic. - Edit. Porrúa, México 1976.
- MITTERMAIER, C.J.A.: "TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL" 8a. Edic. Edit. Reus, Madrid, Esp. 1929.
- MORENO OCRA, S.: "TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES", 1a. Edic. Edit. Herrero Hnos, México 1904.
- MORENO GONZALEZ, L. RAFAEL: "MANUAL DE INTRODUCCION A LA CRIMINALISTICA", 4a. Edic. Edit. Porrúa, México 1984.
- " "BALISTICA FORENSE", 3a. Edic. Edit. Porrúa, México 1986.
- PALACIOS VARGAS, J. RAMON: "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL", 2a. Edic. Edit. Trillas, México 1985.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO: "LECCIONES DE DERECHO PENAL", --- Parte Especial, 3a. Edic. Edit. Porrúa, México 1976.
- PIÑA Y PALACIOS, JAVIER: "DERECHO PROCESAL PENAL", Talleres --- Gráficos de la Penitenciaría del D.F., - México 1948.
- PORTE PETIT, CELESTINO: "DERECHO PENAL MEXICANO", Parte Especial, 2a. Edic. Edit. Jus, México 1968.
- QUIROZ CUARON, ALFONSO: "LA CRIMINALIDAD EN LA REPUBLICA MEXICANA", 1a. Edic. Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, México 1958.
- RIVERA SILVA, MANUEL: "EL PROCEDIMIENTO PENAL", 5a. Edic. Edit. Porrúa, México 1970.
- SILVA MELERO, VALENTIN: "TRATADO DE LA PRUEBA JUDICIAL", 2 Tomos, Edit. Revista de Derecho Privado, - Madrid, Esp. 1963.

LEGISLACION:

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL; 7a. Edic. Edit. Ediciones Andrade, S.A., México 1987.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; -- 36a. Edic. Edit. Porrúa, México 1987.

OTRAS OBRAS:

GACETA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; Año II, Primera Epoca, No. 23, México 1987.

MENDIETA, FRAY GERONIMO DE: "HISTORIA ECLESIASTICA INDIANA"; Edit. salvador Chávez Hayhde, Libro II, Tomo I, México 1945.